



**N.º 1.561**

**INFORME DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CONTABILIDADES  
DE LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA-LA  
MANCHA DE 28 DE MAYO DE 2023**





El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora que le encomienda el artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y el artículo 55 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que están obligadas a presentar la contabilidad electoral derivada de las Elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha de 28 de mayo de 2023, ha aprobado, en sesión celebrada el 29 de febrero de 2024, el presente Informe, y ha acordado su envío a las Cortes Generales, al Gobierno de la Nación, a las Cortes de Castilla-La Mancha y al Gobierno de la Comunidad Autónoma según lo prevenido en los artículos citados.





## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
I.1.	INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN.....	5
I.2.	ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN .....	6
I.3.	OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN .....	6
I.4.	ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN .....	7
I.5.	CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL.....	12
<b>II.</b>	<b>PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL.....</b>	<b>15</b>
<b>III.</b>	<b>RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN.....</b>	<b>19</b>
III.1.	PARTIDO POPULAR .....	21
III.2.	PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL .....	24
III.3.	VOX .....	27
<b>IV.</b>	<b>PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES.....</b>	<b>31</b>
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>35</b>
V.1.	PRESENTACIÓN DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (Apartado II) .....	37
V.2.	REGULARIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES (Apartado III).....	37
V.3.	CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE GASTOS ELECTORALES (Apartado III) .....	41
V.4.	CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY ELECTORAL (Apartado III) .....	41
V.5.	PROPUESTAS EN RELACION CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES (Apartado IV).....	42
<b>VI.</b>	<b>SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.....</b>	<b>43</b>
	<b>ANEXOS .....</b>	<b>47</b>
	<b>ALEGACIONES FORMULADAS .....</b>	<b>51</b>





I. INTRODUCCIÓN



## I.1. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN

La “*Fiscalización de las contabilidades de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha de 28 de mayo de 2023*” figura en el Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2023, aprobado por el Pleno de la Institución en sesión de 21 de diciembre de 2022.

La fiscalización se lleva a cabo en cumplimiento de mandato legal expreso establecido en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos (LOFPP), que dispone, en su artículo 16. Uno, que el control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las competencias relativas a la fiscalización de los procesos electorales autonómicos atribuidas a los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas. También los artículos Primero y Cuarto.Tres de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu) atribuyen a este la fiscalización de la actividad económico-financiera de los partidos políticos.

Aunque la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dispone de órgano de control externo creado por la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, el Tribunal de Cuentas se ha hecho cargo de la fiscalización de las contabilidades de estos comicios a petición de dicha Cámara, debido a su reciente creación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), el Tribunal de Cuentas se ha de pronunciar, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas y, en el caso de que se aprecien en las mismas irregularidades o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, puede iniciar el procedimiento sancionador en los casos y en los términos establecidos en la citada Ley Orgánica 8/2007, así como proponer la no adjudicación o reducción de la subvención pública a percibir por la formación política de que se trate. A tenor de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, conforme con el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas debe remitir al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Asuntos Generales y Gobernación de las Cortes de Castilla-La Mancha, el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido político, federación, coalición o agrupación.

El Pleno de la Institución, con fecha 29 de marzo de 2023, aprobó las Directrices técnicas a las que ha de sujetarse el presente procedimiento de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.g) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. Asimismo, el Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, en la citada sesión de 29 de marzo, la *Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales y autonómicas* en la que se especifica la documentación que las formaciones políticas han de remitir al Tribunal. Dicha Instrucción se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 6 de abril, mediante Resolución de 30 de marzo de 2023 de la Presidencia del Tribunal de Cuentas.

## I.2. ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización cuyos resultados se reflejan en el presente Informe se refiere a la contabilidad de los ingresos y gastos electorales presentados por las formaciones políticas como consecuencia de su participación en las elecciones las Cortes de Castilla-La Mancha, convocadas por el Decreto 32/2023, de 3 de abril, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y se extiende a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que han alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones o que han solicitado adelantos con cargo a las mismas.

En cuanto a los requisitos para percibir las subvenciones electorales, el artículo 50 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha establece que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha subvencionará los gastos originados por la actividad electoral en función de los escaños y de los votos conseguidos por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño. Según la Resolución de 4 de abril de 2023, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, por la que se fijan las cuantías de las subvenciones a las formaciones políticas para las elecciones, las cantidades ascienden a 12.810,57 euros por escaño y a 0,60 euros por cada voto obtenido.

Además, la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales producidos por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales y de propaganda y publicidad electoral. La cuantía que abonar, según la citada Resolución, es de 0,22 euros por elector, en cada una de las circunscripciones en las que se haya presentado candidatura, siempre que esta hubiera obtenido, al menos, un escaño en las Cortes. Respecto a la justificación de este tipo de gastos, según la Instrucción del Tribunal de Cuentas citada anteriormente, las formaciones políticas deberán declarar el número de envíos efectuados y acreditar su realización.

## I.3. OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN

La presente fiscalización, de conformidad con las Directrices Técnicas y la Instrucción aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas, ha tenido como objeto verificar la regularidad de las contabilidades electorales correspondientes a las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, rendidas por las formaciones políticas, analizando si las mismas se ajustan a los principios generales contenidos en el Plan General de Contabilidad adaptado a las Formaciones Políticas (PCAFP) y a las disposiciones específicas de la legislación electoral, con especial referencia a los recursos, gastos y tesorería de la campaña.

A fin de dar cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 134.2 de la LOREG, el Pleno del Tribunal de Cuentas ha convenido para esta fiscalización los siguientes objetivos:

- 1) Analizar el cumplimiento de la normativa en materia de ingresos y gastos electorales, así como de las disposiciones de general aplicación.
- 2) Examinar la regularidad de la contabilidad electoral presentada por cada una de las formaciones políticas obligadas a ello por reunir alguno de los requisitos indicados anteriormente.

Se ha realizado, asimismo, un seguimiento de las recomendaciones recogidas en los anteriores informes de fiscalización aprobados por el Pleno del Tribunal, así como, en su caso, de las correspondientes resoluciones de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas.

El resultado de la fiscalización contenido en el presente Informe comprende, por un lado, la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada formación política según dispone el artículo 134.3 de la LOREG y, por otro, la determinación de las cuantías de gastos a considerar a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos electorales previsto en el artículo 52 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha (actualizado por el Decreto 34/2023, de 4 de abril, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha). Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el citado artículo 134.2 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas podrá iniciar el procedimiento sancionador regulado en la LOFPP, si se diera el caso, y proponer la no adjudicación o reducción de la subvención electoral, en caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad electoral o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, dejando constancia expresa de las irregularidades o violaciones que se aprecien (entre ellas, las que pudieran tener carácter de infracciones tipificadas en el artículo 17 de la LOFPP).

En el desarrollo de las actuaciones fiscalizadoras no se han producido limitaciones que hayan impedido el cumplimiento de los objetivos previstos.

#### **I.4. ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN**

La fiscalización de las contabilidades de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha se ve afectada por la celebración, en la misma fecha, de elecciones locales en todo el territorio nacional y de elecciones a las Asambleas Legislativas de doce Comunidades Autónomas, entre ellas Castilla-La Mancha, lo que ha condicionado la determinación de la cuantía del límite máximo de gastos en caso de concurrencia de una misma formación en más de un proceso electoral y el análisis de su cumplimiento, así como la imputación de los gastos comunes a diversos procesos electorales, cuestiones que se analizan más adelante.

En el análisis del cumplimiento por las contabilidades electorales de los extremos regulados en la Ley electoral de Castilla-La Mancha y en la LOREG, se han tenido en cuenta, fundamentalmente, las siguientes cuestiones:

##### **1) Comprobaciones formales:**

- Presentación de la contabilidad electoral, por todas las formaciones obligadas a rendirla, dentro del plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.
- Remisión de la documentación contable y justificativa debidamente formalizada y comprobación de la coherencia interna de la misma.
- Presentación de contabilidades separadas de cada una de las elecciones a las que concurra cada formación política. En el caso de gastos comunes, la formación política ha debido

señalar la imputación de los gastos electorales a cada proceso electoral en el que han presentado candidaturas.

2) Comprobaciones sobre los recursos de la campaña electoral:

- Identificación de la procedencia de los recursos empleados por las formaciones políticas para financiar el proceso electoral. En concreto, se ha verificado que las aportaciones de fondos se han efectuado con arreglo a los requisitos exigidos en el artículo 126 de la LOREG (nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o pasaporte), y que los fondos aportados por las formaciones políticas para financiar la campaña electoral han procedido de cuentas bancarias titularidad de estas.
- Cumplimiento del límite máximo de la cuantía de las aportaciones privadas previsto en la LOREG (10.000 euros).
- Cumplimiento de lo establecido en el artículo 128.1 de la LOREG en relación con la prohibición de aportaciones a las cuentas electorales de fondos provenientes de las Administraciones o Corporaciones Públicas, Organismos Autónomos, Entidades Paraestatales, así como de las entidades o personas extranjeras, en los términos señalados por el artículo 128.2 de dicha Ley.
- Ingreso de los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, en cuentas abiertas específicamente para las elecciones en las entidades de crédito, según se contempla en el artículo 125 de la LOREG.
- Cuantificación de los adelantos de las subvenciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha.

3) Comprobaciones en relación con los gastos electorales:

- Realización de todos los gastos electorales desde la fecha de convocatoria de elecciones hasta la de proclamación de electos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la LOREG.
- Verificación de la naturaleza electoral de los gastos contraídos, según los conceptos establecidos en las letras “a)” a “h)” del citado artículo 130 de la LOREG y teniendo como referencia los criterios establecidos por el Tribunal de Cuentas en anteriores fiscalizaciones de procesos electorales.
- Justificación de los gastos por operaciones ordinarias contraídos por importes superiores a 1.000 euros, mediante documentos que reúnan los requisitos exigidos por las normas mercantiles y tributarias. No obstante, cuando la documentación justificativa examinada se ha estimado insuficiente para poder efectuar la declaración del importe de los gastos justificados, se ha solicitado documentación complementaria de los gastos de menor cuantía.

- Justificación de los gastos por envíos directos de propaganda y publicidad electoral, independientemente de su cuantía. Con arreglo a lo establecido por la citada Instrucción del Tribunal de Cuentas, se ha examinado la justificación documental de todas las anotaciones de este tipo de gastos –las facturas deben recoger expresamente el proceso electoral al que se refieren-, así como la declaración de las formaciones políticas sobre el número de electores a los que se les ha efectuado el envío y la documentación acreditativa de su realización.

4) Comprobaciones de los límites de gastos:

- Cumplimiento del límite máximo de gastos electorales, según lo establecido en los artículos 52 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha y 131.2 de la LOREG.

En concreto, el artículo 52 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha, en el apartado 1º, establece el límite de los gastos electorales por cada grupo político que concurra a las elecciones.

Por su parte, en el apartado 2º del artículo 131 de la LOREG se señala que *“en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales”*.

Dada la convocatoria simultánea de elecciones locales y elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, las formaciones políticas habrán optado por presentarse a uno o a dos procesos electorales según los distintos ámbitos territoriales, por lo que para la cuantificación del límite máximo de gastos aplicable a cada una de ellas se han seguido los siguientes criterios:

*a) Formaciones políticas que han participado en uno solo de los procesos electorales.*

El límite máximo de gastos electorales es el que proceda con arreglo a la normativa específica para las elecciones a las que se haya presentado cada formación. En concreto, para las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, el Decreto 34/2023, de 4 de abril, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, fija el límite máximo de los gastos electorales, que será el resultado de multiplicar por 0,47 euros, el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de cada circunscripción electoral de Castilla-La Mancha donde hayan presentado candidaturas (2.053.328 habitantes en total), que, para esta convocatoria, supone un total de 965.064,16 euros.

*b) Formaciones políticas que han concurrido a procesos electorales de naturaleza local y autonómica.*

Para la determinación del límite máximo de gastos se aplica el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central en la Instrucción 2/2019, de 18 de febrero, con motivo de la coincidencia de procesos electorales de carácter local, autonómico y europeo, que resulta concordante con la aplicada por el Tribunal de

Cuentas en procedimientos fiscalizadores anteriores. Según esta interpretación, dicho límite queda determinado por la cifra correspondiente al límite de gastos previsto para el proceso electoral que resulte más favorable a la formación política, incrementada en el 25 por 100 del límite establecido para las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.

El Tribunal de Cuentas verifica el cumplimiento del límite máximo de gastos específico de cada uno de los procesos electorales en los que participa cada formación política, de acuerdo con la contabilidad detallada y diferenciada presentada para cada uno de ellos. Además, cuando una misma formación política ha concurrido a varios procesos electorales, como se ha venido haciendo en la fiscalización de anteriores campañas electorales, se examina el cumplimiento del límite máximo de gastos autorizado a nivel conjunto y global de todos los procesos electorales en que ha concurrido la formación. El resultado de este análisis conjunto se recogerá en el Informe correspondiente a las elecciones locales.

A efectos de las comprobaciones señaladas, se han computado los gastos declarados por las formaciones políticas en cada una de las elecciones, siempre que se acomoden a los conceptos incluidos en la legislación electoral, a los que se han agregado aquellos que no hayan sido declarados y que el Tribunal ha estimado gastos electorales tras las comprobaciones efectuadas. No obstante su consideración a efectos de la observancia del límite de gastos, los gastos no declarados obtenidos al margen de la contabilidad presentada por la formación política no se han tenido en cuenta para determinar el importe de gastos electorales susceptibles de ser subvencionados.

Para el cálculo de los límites de gastos se han utilizado las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal referida al 1 de enero de 2022, con efectos desde el 31 de diciembre de 2022, declaradas oficiales mediante Real Decreto 1037/2022, de 20 de diciembre, cuyos detalles han sido facilitados al Tribunal de Cuentas por el Instituto Nacional de Estadística.

- Cumplimiento de la limitación de gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa periódica y emisoras de radio privadas.

Las formaciones políticas tienen derecho a realizar publicidad en la prensa periódica y en las emisoras de radio de titularidad privada, sin que los gastos efectuados puedan superar el 20 por 100 del límite máximo de gastos, de acuerdo con la prescripción contenida en el artículo 58 de la LOREG. Esta limitación resulta de aplicación a las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, de conformidad con la disposición adicional primera de la LOREG.

En lo referente a los gastos en publicidad exterior, habida cuenta que la Ley electoral de Castilla-La Mancha no ha establecido una previsión específica al respecto de los mismos, en virtud de lo señalado en el apartado 3 de la citada Disposición adicional primera de la LOREG, se entiende que resulta de aplicación a este proceso electoral, por ser de carácter supletorio, lo dispuesto en su artículo 55.

Para facilitar la comprobación de tales límites, la formación política ha de presentar en la contabilidad electoral, de forma diferenciada, los gastos de esta naturaleza de la del resto de gastos.

Los gastos en publicidad exterior vinculados al diseño e impresión de vallas publicitarias, banderolas y carteles se considerarán gastos electorales ordinarios a todos los efectos. Dicho criterio se aplicará, asimismo, para la publicidad permanente en vehículos y medios de transporte de los candidatos y personal al servicio de la candidatura.

Con respecto a los gastos de publicidad en prensa periódica, se considerarán incluidos los gastos realizados en prensa digital por la formación política para la campaña electoral. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de noviembre de 2018, la publicidad electoral en redes sociales no resulta imputable al límite de gastos de publicidad en prensa y radio, siempre que no se trate de páginas o perfiles correspondientes a los referidos medios, todo ello sin perjuicio de que estén sujetos al límite legal de gastos electorales establecido para cada proceso electoral.

En el caso de formaciones políticas que han concurrido a las elecciones locales y autonómicas, su análisis se ha efectuado para cada proceso y de forma conjunta, dada su aplicación a las distintas elecciones, verificándose el cumplimiento de esta limitación tanto para las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha (20 por 100 del límite máximo específico autorizado para este proceso) como para los procesos electorales concurrentes (20 por 100 del límite máximo conjunto para todos los procesos electorales en que ha concurrido). El resultado del análisis conjunto se recogerá en el Informe correspondiente a las elecciones locales de 28 de mayo de 2023.

- 5) Comprobaciones del cumplimiento por terceros de las obligaciones previstas en el artículo 133 de la LOREG:
  - Remisión al Tribunal de Cuentas, por las entidades financieras, de información detallada sobre los créditos electorales concedidos a las formaciones políticas concurrentes a las elecciones, de conformidad con lo exigido por el artículo 133.3 de la LOREG, analizándose la información recibida y su grado de concordancia con los datos reflejados en la contabilidad rendida.
  - Remisión de información al Tribunal de Cuentas por las empresas que han facturado por operaciones de campaña por importe superior a 10.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.5 de la LOREG. En los resultados relativos a cada formación se relacionan, en su caso, los proveedores o acreedores que no han presentado la información, con independencia de otras actuaciones que pudieran llevarse a cabo de conformidad con la legislación vigente.
- 6) Comprobaciones respecto de la tesorería de campaña:
  - Apertura de cuentas electorales en cualquier entidad financiera y notificación de las mismas a las Juntas Electorales, según lo previsto en el artículo 124 de la LOREG.

- Realización de todos los ingresos de fondos y pagos de gastos electorales a través de las cuentas corrientes electorales, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG.
- No disposición de los saldos de las cuentas electorales para pagar gastos electorales previamente contraídos, una vez transcurridos los noventa días siguientes al de la votación (plazo que finalizó el 26 de agosto de 2023), como establece el artículo 125.3 de la LOREG.

Los resultados concretos de la fiscalización correspondientes a las contabilidades electorales de cada formación política consecuencia del análisis de la información presentada al Tribunal de Cuentas, se ofrecen en este Informe.

En todo caso, debe advertirse que la actividad económico-financiera derivada de los procesos electorales deberá integrarse en las correspondientes cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos, que son objeto de fiscalización en su conjunto con carácter anual.

#### **I.5. CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL**

De acuerdo con lo contemplado en la normativa electoral, la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales conforme a las reglas establecidas en su normativa específica. No obstante, según lo previsto en el artículo 127.1 de la LOREG, en ningún caso la subvención correspondiente a cada formación política podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados por esta, que hayan sido justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora, con independencia de la cuantía que resulte de aplicar las citadas reglas. La liquidación del importe de las subvenciones se realizará, en su momento, por el órgano competente para ello, con arreglo a lo señalado en el artículo 134.5 de la LOREG.

En virtud de lo previsto en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se aprecien irregularidades en las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, como ya se ha señalado, el Tribunal de Cuentas podrá proponer la no adjudicación o, en su caso, la reducción de la subvención pública a percibir por la formación política de que se trate. A este respecto, en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales y autonómicas de 28 de mayo de 2023, publicada en el Boletín Oficial del Estado por Resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 30 de marzo de 2023, se detallan los supuestos en los que, al menos, se fundamentan las propuestas previstas en el artículo 134.2 de la LOREG. Cuando no se realice propuesta alguna, se dejará constancia expresa de dicha circunstancia en el Informe de fiscalización.

Así, conforme se dispone en dicha Instrucción, procede la propuesta de no adjudicación para las formaciones políticas que no hubieran cumplido con la obligación prevista en la normativa electoral de presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales, circunstancia que no concurre en este proceso al haber presentado la contabilidad electoral todas las formaciones obligadas.

Por su parte, la propuesta de reducción de la subvención a percibir ha de fundamentarse en:

- a) La superación de los límites legalmente establecidos sobre las aportaciones privadas.
- b) La falta de justificación suficiente de la procedencia de los fondos utilizados en la campaña electoral.
- c) La realización de gastos no autorizados por la normativa electoral vigente, especialmente los que afectan a la contratación de espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión privada (artículo 60 de la LOREG), en las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal (Ley Orgánica 10/1991) y en las emisoras de televisión local por ondas terrestres (Ley Orgánica 14/1995).
- d) El pago de los gastos electorales en efectivo o desde cuentas bancarias no electorales, incumpliendo lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG.
- e) La realización de pagos a proveedores con posterioridad al plazo fijado en el artículo 125.3 de la LOREG.

La cuantía de las reducciones propuestas tiene como límite el importe de las subvenciones que correspondan a las formaciones políticas por los resultados obtenidos.

Las diferencias de los criterios así expuestos respecto de los contenidos en Instrucciones aprobadas para procesos electorales anteriores se deben a la necesidad de homogeneizar el tratamiento dado a ciertos incumplimientos legales en materia de ingresos y de gastos, al estimarse que no existe razón alguna para que se establezca una cuantificación diferente en relación con las eventuales propuestas de reducción de las subvenciones electorales que se efectúen en los restantes supuestos aplicados. En particular, el supuesto de la letra d) se fundamenta en la especial gravedad que puede suponer el hecho de que haya pagos que queden al margen del control de las cuentas bancarias electorales, a través de las que deben canalizarse todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, y con cargo a las cuales se han de pagar dichos gastos; y el supuesto de la letra e) se fundamenta en que la realización de pagos con posterioridad a los 90 días desde la votación los dejaría al margen del proceso fiscalizador y podrían llegar a provocar una inexactitud de la contabilidad electoral presentada o bien un retraso en la rendición de la misma.

Por otro lado, además de las posibles propuestas de no adjudicación o reducción de la subvención pública a percibir por la formación política que pudieran efectuarse, el Tribunal de Cuentas ha identificado las irregularidades o violaciones que pudieran constituir infracciones sancionables en materia de ingresos y gastos electorales regulados en el artículo 17 de la LOFPP. El señalamiento en los correspondientes Informes de la existencia de presuntas infracciones sancionables no constituye en sí mismo un acto de inicio del procedimiento sancionador, que se incoará en su caso mediante acuerdo del Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOFPP.





## II. PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL



Según lo contemplado en el artículo 53 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha, en concordancia con el artículo 133.1 de la LOREG, las formaciones políticas que han alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones electorales o que han solicitado adelantos con cargo a las mismas deberán presentar, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Las formaciones políticas obligadas a presentar la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas son las siguientes:

Candidaturas	Nº Votos	Nº Escaños
Partido Socialista Obrero Español	490.288	17
Partido Popular	366.312	12
Vox	139.607	4

Todas las formaciones obligadas a presentar una contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas, que han sido detalladas anteriormente, han cumplido dicha obligación dentro del plazo legalmente establecido, que concluyó el 30 de septiembre de 2023.

La remisión de las contabilidades electorales y de la documentación justificativa se ha ajustado a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral, realizándose por medio de la Sede Electrónica de la Institución y recibándose a través de su Registro Telemático.





**III. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN**



### III.1. PARTIDO POPULAR

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	104.110,87
Aportaciones del Partido	608.996,80
Otros ingresos	
<b>Total recursos</b>	<b>713.107,67</b>

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
<b>A) Gastos declarados</b>	<b>443.359,70</b>
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	74.078,60
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	59.194,13
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	310.086,97
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	<b>22.594,31</b>
<b>C) Gastos no subvencionables</b>	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
<b>D) Gastos no electorales</b>	<b>2.802,10</b>
- Gastos de naturaleza no electoral	2.802,10
- Gastos fuera de plazo	
<b>E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso</b>	
<b>F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]</b>	<b>463.151,91</b>

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
<b>A) Gastos declarados</b>	<b>269.747,97</b>
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	269.747,97
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	<b>-22.594,31</b>
<b>C) Gastos no subvencionables</b>	<b>9.137,37</b>
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	9.137,37
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
<b>D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]</b>	<b>238.016,29</b>
<b>E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención</b>	<b>1.522.603</b>
<b>Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso</b>	<b>334.972,66</b>
<b>F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]</b>	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	965.064,16
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	469.461,61
<b>Exceso en el límite máximo de gastos</b>	<b>NO</b>
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	193.012,83
Gastos a considerar a efectos de límite	74.078,60
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior</b>	<b>NO</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	193.012,83
Gastos a considerar a efectos de límite	65.317,91
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>NO</b>

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	---

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
SERIGRAFÍA MARGI, S.A.	58.201,00
COMATUR, S.L.	10.980,00
MUSASONI, S.L.	29.136,80
<b>Total</b>	<b>98.317,80</b>

### **Gastos por operaciones ordinarias**

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 2.802,10 euros<sup>1</sup>, cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

De la información facilitada por los proveedores, se observa la existencia de gastos electorales no declarados en la contabilidad presentada por importe de 6.309,70 euros, que se han tenido en cuenta a efectos del cumplimiento de los límites máximos de gastos y de los cuales 6.123,78 euros también han sido tenidos en cuenta para el cumplimiento del límite de gastos de publicidad en prensa y radio<sup>2</sup>.

### **Gastos por envíos de propaganda electoral**

Figuran gastos por envíos de propaganda electoral, por importe total de 9.137,37 euros, cuya justificación documental resulta insuficiente.

Si bien la formación ha declarado gastos por confección de sobres y papeletas de los elementos que componen el mailing, los gastos de franqueo han sido declarados en la contabilidad correspondiente a las elecciones locales. De acuerdo con lo indicado en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales y autonómicas de 28 de mayo de 2023 en relación con los gastos asociados a actividades comunes a procesos electorales concurrentes, la formación deberá imputar dichos gastos a cada proceso de acuerdo con criterios proporcionados y razonables. La imputación de los gastos por envíos a uno sólo de los procesos electorales concurrentes no responde a un criterio proporcionado y razonable de reparto. En consecuencia, en el informe correspondiente a las elecciones locales se realizarán los ajustes que procedan<sup>3</sup>.

Además, se ha observado un exceso de facturación por la diferencia de unidades producidas de sobres (2.265.000 unidades) y papeletas electorales (2.357.000 unidades) respecto a los envíos de propaganda electoral justificados (1.522.885 unidades), por un importe total de 22.594,31 euros. En consecuencia, los referidos gastos se han reclasificado como gastos por operaciones ordinarias debido a que la formación no ha acreditado el envío de dichos sobres y papeletas.

---

<sup>1</sup> La formación alega, respecto de los gastos de alquiler de unas salas en un hotel, que dicho alquiler se destinó a reuniones internas del propio partido político y, respecto de los gastos por comisiones bancarias, que fueron devueltos por la entidad financiera. A este respecto, cabe señalar que el artículo 130 c) de la LOREG solo admite este tipo de gastos para la celebración de actos de campaña electoral, lo cual no fue el caso. En lo referente a las comisiones bancarias, no se comparte lo alegado porque, al haber sido devueltas por el banco, si se subvencionara el gasto supondría un beneficio para el partido.

<sup>2</sup> La formación alega que las facturas han sido reflejadas en la contabilidad electoral remitida al Tribunal de Cuentas. Sin embargo, se ha comprobado que estos gastos electorales no figuran en la contabilidad electoral.

<sup>3</sup> La formación señala en las alegaciones que la imputación de los gastos de franqueo a las elecciones locales responde a un criterio proporcionado y razonable, dado que dichos gastos hubieran supuesto el mismo importe en caso de celebrarse únicamente las elecciones locales. Este Tribunal no comparte el criterio interpretativo de la formación ya que, al tratarse de un gasto realizado por una actividad común, el mismo ha de imputarse a uno y otro proceso electoral en la proporción que tengan por conveniente, de acuerdo con lo indicado tanto en el apartado 3.1 de la Instrucción relativa a la fiscalización de este proceso electoral como en la Instrucción 2/2019, de 18 de febrero, de la Junta Electoral Central, sin que una imputación íntegra a un solo proceso electoral responda a una proporción razonable.

**Incumplimiento de terceros de la normativa electoral**

Se han identificado 3 proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación total de 98.317,80 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

**LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA**

Los límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados.

Teniendo en cuenta que esta formación política ha concurrido también a las elecciones locales, para la determinación del límite conjunto de gastos habrá de aplicarse el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central y con el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores procedimientos fiscalizadores. En consecuencia, en el Informe correspondiente a las elecciones locales se agrupará el gasto conjunto declarado por la formación política para todas las candidaturas presentadas, tanto en las elecciones locales como en las autonómicas, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

**PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL**

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

### III.2. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	197.810,66
Aportaciones del Partido	909.420,03
Otros ingresos	
<b>Total recursos</b>	<b>1.107.230,69</b>

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
<b>A) Gastos declarados</b>	<b>792.987,09</b>
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	85.435,52
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	75.628,60
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	631.922,97
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	
<b>C) Gastos no subvencionables</b>	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
<b>D) Gastos no electorales</b>	<b>8.326,46</b>
- Gastos de naturaleza no electoral	4.700,50
- Gastos fuera de plazo	3.625,96
<b>E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso</b>	<b>45,54</b>
<b>F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]</b>	<b>784.706,17</b>

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
<b>A) Gastos declarados</b>	<b>318.492,90</b>
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	318.492,90
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	
<b>C) Gastos no subvencionables</b>	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
<b>D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]</b>	<b>318.492,90</b>
<b>E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención</b>	<b>1.447.488</b>
<b>Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso</b>	<b>318.447,36</b>
<b>F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]</b>	<b>45,54</b>

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	965.064,16
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	785.774,24
<b>Exceso en el límite máximo de gastos</b>	<b>NO</b>
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	193.012,83
Gastos a considerar a efectos de límite	85.435,52
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior</b>	<b>NO</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	193.012,83
Gastos a considerar a efectos de límite	76.696,67
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>NO</b>

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	---

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L.	24.312,77

### **Recursos declarados**

De la información sobre la póliza de crédito para financiar la campaña electoral remitida al Tribunal de Cuentas, por importe de 300.000 euros, se ha observado que la fecha de formalización de la póliza es posterior al periodo de contracción de los gastos electorales -que finalizó el 16 de junio de 2023, con la proclamación de electos-, por lo que el citado importe se ha considerado como recurso de la campaña entre las aportaciones realizadas por el partido.

### **Gastos por operaciones ordinarias**

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 4.700,50 euros, cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

La formación ha incurrido en gastos no electorales por importe de 3.625,96 euros, al corresponder a gastos realizados fuera del periodo contemplado en el artículo 130 de la LOREG.

De la información facilitada por los proveedores, se observa la existencia de gastos electorales no declarados en la contabilidad presentada por importe de 1.068,07 euros, que se han tenido en cuenta a efectos del cumplimiento de los límites máximo de gastos y de gastos de publicidad en prensa y radio<sup>4</sup>.

### **Gastos por envíos de propaganda electoral**

La formación política ha justificado un mayor número de envíos de los que resultan según el censo de electores<sup>5</sup>.

### **Incumplimiento de terceros de la normativa electoral**

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación total de 24.312,77 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

## **LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA**

Los límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados.

Teniendo en cuenta que esta formación política ha concurrido también a las elecciones locales, para la determinación del límite conjunto de gastos habrá de aplicarse el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central y con el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores procedimientos fiscalizadores. En consecuencia, en el Informe

<sup>4</sup> La formación alega que el proveedor informó por error de dos facturas que no corresponden a este proceso electoral. Sin embargo, el proveedor no ha enviado a este Tribunal una subsanación de lo informado.

<sup>5</sup> La formación indica en las alegaciones que el número de envíos con derecho a subvención según los justificantes aportados asciende a 1.447.695. Sin embargo, el número de envíos justificados en la provincia de Ciudad Real (377.094 envíos) es superior al número de electores en esta circunscripción de acuerdo con la información del censo para este proceso electoral (376.887 envíos).

correspondiente a las elecciones locales se agrupará el gasto conjunto declarado por la formación política para todas las candidaturas presentadas, tanto en las elecciones locales como en las autonómicas, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

#### **PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL**

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

### III.3. VOX

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	415,00
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	173.352,00
Otros ingresos	
<b>Total recursos</b>	<b>173.767,00</b>

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
<b>A) Gastos declarados</b>	<b>79.333,31</b>
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	6.127,44
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	44.581,39
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	28.624,48
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	<b>29.688,17</b>
<b>C) Gastos no subvencionables</b>	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
<b>D) Gastos no electorales</b>	
- Gastos de naturaleza no electoral	
- Gastos fuera de plazo	
<b>E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso</b>	
<b>F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]</b>	<b>109.021,48</b>

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
<b>A) Gastos declarados</b>	<b>94.522,76</b>
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	94.522,76
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	<b>-29.688,17</b>
<b>C) Gastos no subvencionables</b>	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
<b>D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]</b>	<b>64.834,59</b>
<b>E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención</b>	<b>774.856</b>
<b>Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso</b>	<b>170.468,32</b>
<b>F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]</b>	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	965.064,16
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	109.021,48
<b>Exceso en el límite máximo de gastos</b>	<b>NO</b>
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	193.012,83
Gastos a considerar a efectos de límite	8.513,56
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior</b>	<b>NO</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	193.012,83
Gastos a considerar a efectos de límite	23.527,39
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>NO</b>

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	24.987,89
Deuda con proveedores	94,60
Saldo tesorería electoral	5,53

### **Gastos por operaciones ordinarias**

Del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior por un importe total de 2.386,12 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resultan menores gastos de publicidad en prensa y radio por un importe total de 21.054 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 58 de la LOREG.

### **Gastos por envíos de propaganda electoral**

Si bien la formación ha declarado gastos por confección de sobres y papeletas de los elementos que componen el mailing, los gastos de franqueo han sido declarados en la contabilidad correspondiente a las elecciones locales. De acuerdo con lo indicado en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales y autonómicas de 28 de mayo de 2023 en relación con los gastos asociados a actividades comunes a procesos electorales concurrentes, la formación deberá imputar dichos gastos a cada proceso de acuerdo con criterios proporcionados y razonables. La imputación de los gastos por envíos a uno sólo de los procesos electorales concurrentes no responde a un criterio proporcionado y razonable de reparto. En consecuencia, en el informe correspondiente a las elecciones locales se realizarán los ajustes que procedan<sup>6</sup>.

Además, se ha observado un exceso de facturación por la diferencia de unidades producidas de sobres y papeletas electorales (1.522.895 unidades) respecto a los envíos de propaganda electoral justificados (774.856 unidades según los albaranes de Correos), por un importe total de 29.688,17 euros. En consecuencia, los referidos gastos se han reclasificado como gastos por operaciones ordinarias debido a que la formación no ha acreditado el envío de dichos sobres y papeletas.

### **Tesorería de campaña**

La formación política ha realizado pagos por la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 24.987,89 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

## **LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA**

Los límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados.

<sup>6</sup> La formación señala en las alegaciones que la LOREG no establece ninguna regla de reparto objetiva para los gastos asociados a actividades comunes a procesos electorales concurrentes que deba aplicarse más allá del criterio subjetivo de lo que resulte proporcionado y razonable. No obstante, si bien la LOREG no establece un criterio de reparto para este tipo de gastos, tanto el apartado 3.1 de la Instrucción relativa a la fiscalización de este proceso electoral como la Instrucción 2/2019, de 18 de febrero, de la Junta Electoral Central establecen que el gasto realizado por una actividad común ha de imputarse a cada proceso concurrente en la proporción que tengan por conveniente y siguiendo criterios proporcionados y razonables, sin que una imputación íntegra a un solo proceso electoral responda a una proporción razonable.

Teniendo en cuenta que esta formación política ha concurrido también a las elecciones locales, para la determinación del límite conjunto de gastos habrá de aplicarse el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central y con el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores procedimientos fiscalizadores. En consecuencia, en el Informe correspondiente a las elecciones locales se agrupará el gasto conjunto declarado por la formación política para todas las candidaturas presentadas, tanto en las elecciones locales como en las autonómicas, a fin de contrastarlo con el límite conjunto calculado, formulándose en dicho Informe las propuestas que correspondan en el caso de que los límites en concurrencia resulten sobrepasados.

#### **PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCION ELECTORAL**

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, al haberse realizado, como se ha indicado anteriormente, pagos a proveedores con posterioridad al plazo fijado en el artículo 125.3 de la LOREG, por 24.987,89 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que procede la formulación de una propuesta de reducción de la subvención electoral en un 10 % del importe de dichos gastos (2.498,79 euros).





**IV. PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES**



Como se indica en la Introducción de este Informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se apreciaran irregularidades o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, el Tribunal de Cuentas puede proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención electoral al partido, federación, coalición o agrupación electoral de que se trate.

Los criterios para la formulación de dichas propuestas se recogen en la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 29 de marzo de 2023, para su aplicación al presente proceso electoral, siendo aquellos los que figuran en el Subapartado I.5 del presente Informe.

Considerando que, de acuerdo con lo señalado en el Apartado II de este Informe, todas las formaciones políticas han cumplido la obligación de presentar ante el Tribunal de Cuentas la contabilidad de sus respectivos ingresos y gastos electorales, no procede la formulación de propuesta alguna de **no adjudicación** de las subvenciones electorales.

Como consta en los resultados de fiscalización contenidos en el Apartado III y en el Anexo de este Informe, y considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, una formación política (Vox) ha incurrido en los supuestos que fundamentan la formulación de propuesta de **reducción** en relación con las subvenciones electorales que le corresponda percibir conforme a la legislación vigente.





**V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**



De los resultados de fiscalización de las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas con motivo de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha celebradas el 28 de mayo de 2023, cabe deducir las **conclusiones** que se señalan a continuación.

Asimismo, se formulan **recomendaciones** que resultan coincidentes en su mayor parte con las ya recogidas en los Informes de fiscalización de ejercicios anteriores aprobados por el Tribunal de Cuentas y en la *Moción relativa a la financiación, la actividad económico-financiera y el control de las formaciones políticas y de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellas*, aprobada por la Institución el 27 de julio de 2021, y que se dirigen al Gobierno de la Nación y al de la Comunidad Autónoma, atendiendo a sus respectivas competencias, en orden a que pudieran ejercitar, en su caso, las oportunas iniciativas legislativas al efecto; a la Junta Electoral Central, al proveedor del servicio postal y a las formaciones políticas.

### V.1. PRESENTACIÓN DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (Apartado II)

1. Todas las formaciones políticas obligadas a presentar la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha, han cumplido con dicha obligación, a través de la Sede Electrónica de la Institución, recibándose dicha contabilidad y la documentación correspondiente en su Registro Telemático, conforme a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral, aprobada por el Pleno en su sesión de 29 de marzo de 2023. La remisión de las contabilidades electorales se ha efectuado por todas las formaciones en el plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.

#### **Recomendación a la Junta Electoral Central:**

1. *Resulta necesario el establecimiento de un código identificativo único para cada una de las formaciones políticas, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que concurran a los procesos electorales, con objeto de facilitar una mejor correspondencia entre los resultados electorales de las candidaturas y las contabilidades electorales presentadas por estas al Tribunal de Cuentas.*
2. *Se estima procedente que los trámites que resultan necesarios para la constitución de candidaturas, así como las comunicaciones de los administradores y cuentas electorales puedan realizarse por parte de las formaciones políticas a través de la sede electrónica de la Junta Electoral.*

### V.2. REGULARIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES (Apartado III)

2. Las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas se adecúan a los modelos establecidos en el Plan de Contabilidad Adaptado a las Formaciones Políticas.
3. Las formaciones políticas han declarado recursos por un total de 1.994.105,36 euros. Atendiendo a su naturaleza, 301.921,53 euros proceden de los adelantos de subvenciones

electorales; 1.691.768,83 euros de aportaciones realizadas por los respectivos partidos; y 415,00 euros de aportaciones privadas.

4. De conformidad con el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas ha formulado para cada una de las formaciones políticas la declaración del importe de los gastos electorales justificados por operaciones ordinarias, que ha ascendido a un total de 1.356.879,56 euros, entre los que se incluyen 168.027,68 euros que corresponden a gastos de publicidad exterior y 165.541,97 euros a gastos de publicidad en prensa y radio. El gasto justificado por la realización de la actividad de envío de propaganda electoral ha sido de 334.928,08 euros (en el Anexo de este Informe se recoge un resumen de los gastos declarados justificados por el Tribunal de Cuentas).
5. Como deficiencias respecto al cumplimiento de las restricciones legales en materia de gastos electorales, se ha observado que gastos por importe de 7.502,60 euros no tienen naturaleza electoral al no corresponder a ninguno de los conceptos comprendidos en el artículo 130 de la LOREG; 3.625,96 euros se refieren a gastos realizados fuera del periodo contemplado en el citado artículo; y 9.137,37 euros a gastos con justificación insuficiente. Estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, aun cuando los gastos con justificación insuficiente se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos del proceso.

**Recomendaciones al Gobierno de la Nación:**

3. *Se estima conveniente que se especificasen, en mayor medida, las categorías de los gastos electorales a los que se refiere el artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), de aplicación directa a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas según la Disposición Adicional Primera de dicha Ley.*
4. *Sería procedente valorar que la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos previera que las donaciones privadas que se realizaran en el periodo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la finalización de la campaña electoral, se entendieran efectuadas, en todo caso, para financiar el proceso electoral y, por tanto, se sometieran a los requisitos previstos en la LOREG, debiendo abonarse en las cuentas bancarias abiertas al efecto a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.*
5. *Siguiendo el criterio ya manifestado por este Tribunal de Cuentas, sería conveniente evaluar la eficiencia material y económica de los envíos directos y personales a los electores de sobres y papeletas o de propaganda electoral tal y como se realizan en la actualidad, teniendo en cuenta que la disponibilidad de estos está garantizada en las mesas electorales, así como la posibilidad de diseñar e implantar un nuevo procedimiento, más acorde con el actual desarrollo de los medios y técnicas de información, que ofrezca mayores garantías en su ejecución y permita reducir los fondos públicos destinados a su financiación.*

6. Las tres formaciones políticas fiscalizadas han declarado gastos por la realización de la actividad de envío de propaganda electoral (mailing), si bien en dos de las formaciones los gastos de franqueo postal han sido declarados en la contabilidad relativa a las elecciones locales. De acuerdo con lo indicado en la *Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales y autonómicas de 28 de mayo de 2023* en relación con los gastos asociados a actividades comunes a procesos electorales concurrentes, las formaciones políticas deberían haber imputado dichos gastos comunes a cada proceso concurrente de acuerdo con criterios proporcionados y razonables. Este Tribunal entiende que la imputación de los gastos por envíos a uno sólo de los procesos electorales concurrentes no responde a un criterio proporcionado y razonable de reparto. En consecuencia, en el informe de fiscalización correspondiente a las elecciones locales de 28 de mayo de 2023 se realizarán los ajustes que procedan.
7. En dos formaciones políticas (Partido Popular y Vox) se ha observado un exceso de facturación por sobres y papeletas electorales respecto a los envíos de propaganda electoral justificados según los albaranes de Correos. Este exceso ha ascendido, en el caso del Partido Popular, a 742.115 unidades de sobres y a 834.115 unidades de papeletas, lo que supone un 49 % y un 55 % respecto del censo electoral de la Comunidad Autónoma, respectivamente. Este exceso ha ascendido en el caso de Vox a 748.039 unidades, lo que supone un 49 % respecto del citado censo. Requeridos los partidos políticos para que informaran sobre la distribución de las unidades de sobres y papeletas no enviadas por correo postal, no han acreditado con documentación justificativa la puesta a disposición de los electores. Si bien se trata de un gasto de naturaleza electoral previsto en la letra a) del artículo 130 de la LOREG, es preciso que se acredite su efectiva utilización en la campaña electoral.

**Recomendación a las formaciones políticas:**

6. *Se recomienda que los partidos políticos acrediten la puesta a disposición de los electores de todas las unidades de sobres y papeletas electorales, ya sea mediante su envío postal o mediante su entrega directa a los votantes en las sedes de los partidos políticos o en los actos de la campaña electoral.*

8. En relación con los gastos de adquisición de los sobres de votación se ha observado una significativa variación en los precios unitarios facturados por los proveedores a las distintas formaciones concurrentes a este proceso electoral, apreciándose una desviación superior al 22 % entre el precio más bajo (0,01803 euros) y el más elevado (0,02202 euros). En dos casos (Partido Socialista Obrero Español y Vox) los precios han sido superiores al precio de adjudicación del contrato de suministro de sobres de votación para las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha (0,01839 euros).
9. En relación con los gastos de adquisición de las papeletas de votación se ha observado, asimismo, una significativa variación en los precios facturados por los proveedores a las distintas formaciones concurrentes a este proceso electoral, apreciándose una desviación superior al 24 % entre el precio más bajo (0,01059 euros) y el más elevado (0,01815 euros). En todas las formaciones fiscalizadas los precios han sido superiores al precio de adjudicación del contrato

de suministro de papeletas de votación para las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha (0,00957 euros).

**Recomendación al Gobierno de la Comunidad Autónoma:**

*7. Habida cuenta de que los precios facturados a las formaciones políticas resultan considerablemente superiores a los precios unitarios de adjudicación en la contratación realizada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, desde el punto de vista del ahorro de recursos públicos y de la sostenibilidad medioambiental sería conveniente recurrir a fórmulas de contratación centralizada de los sobres y papeletas de votación, en línea con lo propuesto en la Moción aprobada por este Tribunal de Cuentas el 27 de julio de 2021.*

10. En los albaranes de depósito de los envíos de propaganda electoral no se requirió que las formaciones políticas especificaran el proceso electoral al que correspondían los envíos realizados. Esta identificación resulta especialmente relevante ante la concurrencia, en la misma fecha del 28 de mayo de 2023, de elecciones locales y a Cabildos insulares, elecciones autonómicas, a los Consejos insulares y a las Juntas Generales del País Vasco. Habida cuenta que la subvención por envíos de propaganda electoral es única para cada proceso electoral, la verificación de los envíos declarados y justificados por las formaciones políticas requiere que los mismos estén diferenciados por procesos electorales, por lo que la ausencia de esta información en los albaranes ha imposibilitado verificar adecuadamente el requisito de que se subvencione como máximo la cantidad equivalente a un envío por elector en cada circunscripción electoral en que se presente la candidatura concurrente.
11. La Orden PCM/337/2023, de 4 de abril, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de marzo de 2023, por el que se establecen obligaciones de servicio público al prestador del servicio postal universal en las elecciones que se convoquen durante el año 2023, prevé en su artículo 12.2 la implantación gradual de un procedimiento de admisión electrónica de la propaganda electoral previo a su depósito. Así, en las primeras elecciones que se celebraran se seleccionaría una muestra aleatoria de formaciones políticas concurrentes para testear su aplicación efectiva. Sin embargo, no consta que en este proceso electoral el prestador del servicio postal universal haya impulsado la puesta en marcha de este procedimiento telemático con ninguna de las formaciones políticas.

**Recomendaciones al prestador del servicio postal:**

*8. En los casos de concurrencia de dos o más procesos electorales, se recomienda que los albaranes de depósito contengan una referencia del proceso electoral al que correspondan como información obligatoria para el depósito de los envíos electorales por parte de las formaciones políticas. De esta forma se podría verificar el cumplimiento del artículo 59 de la LOREG para cada formación política y cada proceso electoral, en lo atinente a que el número de los envíos realizados en cada una de las circunscripciones no exceda el del número de electores de estas, facilitando tanto la facturación de los envíos según la tarifa especial como su posterior control.*

9. *Debería implementarse un sistema de pre-registro telemático de las formaciones políticas que vayan a realizar el envío directo y personal de sobres, papeletas y propaganda electoral, con objeto de identificar, de forma inequívoca, los envíos directos y personales de propaganda electoral que resulten subvencionables.*
10. *Se sugiere potenciar la tramitación electrónica del procedimiento de depósito postal de la propaganda electoral, tanto en el pago del anticipo a cuenta de los envíos como en la justificación de este, en la emisión de los albaranes y en la posterior facturación realizada a las formaciones políticas, de forma que se garantice una justificación más segura, eficiente y fácil de comprobar a través de la información que pudiera obtenerse de la correspondiente aplicación informática.*

### **V.3. CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE GASTOS ELECTORALES (Apartado III)**

12. Ninguna formación política ha superado el límite máximo de gastos previsto para estas elecciones autonómicas (965.064,16 euros), ni los límites establecidos en los artículos 55 y 58 de la LOREG relativos a los gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio, respectivamente (193.012,83 euros). El cumplimiento de los límites de gastos por las formaciones políticas que han concurrido a otros procesos electorales se analizará en el informe de fiscalización de las elecciones locales celebradas, igualmente, el 28 de mayo de 2023, en el que se realizarán, en su caso, las propuestas que correspondan en el supuesto de que resultasen sobrepasados los límites en concurrencia.

#### **Recomendación al Gobierno de la Nación:**

11. *Sería oportuno evaluar la necesidad de adecuar los límites de gastos en publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio de titularidad privada, previstos en los artículos 55 y 58 de la LOREG, respectivamente, a los nuevos soportes de publicidad existentes como consecuencia de la introducción de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, entre los que cabe señalar la publicidad en prensa digital y los anuncios y otros usos en internet, precisándose la naturaleza de los gastos a tener en cuenta a efectos de su consideración al verificar las respectivas limitaciones legales.*

#### **Recomendación al Gobierno de la Comunidad Autónoma:**

12. *Debería vincularse el límite máximo de gastos electorales que establece el artículo 52 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha con el número de electores, colectivo al que se dirige la actividad electoral de las formaciones políticas, en lugar de con el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de Castilla-La Mancha.*

### **V.4. CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY ELECTORAL (Apartado III)**

13. Respecto a las operaciones de tesorería, todas las formaciones políticas han abierto una cuenta bancaria específica para las elecciones, comunicada posteriormente a la Junta Electoral Provincial, según se contempla en el artículo 124 de la LOREG.

14. Una formación política (Vox) ha realizado pagos, por un importe acumulado de 24.987,89 euros, con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.
15. En relación con la obligación de los proveedores de remitir al Tribunal de Cuentas información detallada de la facturación efectuada a las formaciones políticas por importes superiores a 10.000 euros, conforme lo preceptuado en el artículo 133.5 de la LOREG, cuatro empresas no han cumplido con dicha obligación, resultando un saldo no informado de 122.630,57 euros. La identificación de las empresas que han incumplido esta obligación se incluye en los resultados correspondientes a cada formación política.

#### **V.5. PROPUESTAS EN RELACION CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES (Apartado IV)**

16. Se ha realizado, según prescribe el artículo 134.2 de la LOREG, un pronunciamiento expreso en lo que se refiere a la procedencia de realizar propuestas de no adjudicación o de reducción de las subvenciones electorales. Siendo así que, como se ha indicado, todas las formaciones políticas obligadas han presentado su contabilidad electoral, no procede efectuar propuesta alguna de no adjudicación de las subvenciones electorales.
17. Una formación política (Vox) ha incurrido en los supuestos que fundamentan la formulación de propuestas de reducción en relación con las subvenciones electorales al haber realizado pagos a proveedores con posterioridad al plazo fijado en el artículo 125.3 de la LOREG (en el Anexo de este Informe se recoge la propuesta de reducción de la subvención electoral).



**VI. SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES**



El Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, el 30 de septiembre de 2020, el *Informe de fiscalización de las contabilidades de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha de 26 de mayo de 2019* (nº 1.391), que fue objeto de una Resolución de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas de fecha 17 de diciembre de 2020. Dicha Resolución asumió las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe, instando a impulsar las medidas necesarias para su cumplimiento.

El referido Informe de fiscalización incorpora nueve recomendaciones, de las cuales seis de ellas resultan coincidentes con las que se recogen en el presente Informe.

En lo referente a las recomendaciones y resoluciones que van dirigidas al **Gobierno de la Nación y al Gobierno de la Comunidad Autónoma** (números 1 a 6), en la medida en que no se han modificado la LOFPP, la LOREG ni la Ley electoral de las Cortes de Castilla-La Mancha, debe considerarse que no han sido cumplidas.

La recomendación dirigida a las **formaciones políticas** (número 7) debe considerarse parcialmente cumplida, por cuanto que, tal y como se recoge en las conclusiones y recomendaciones del presente Informe, cuatro proveedores no han cumplido con la obligación de informar de forma detallada de la facturación efectuada a las formaciones políticas por importe superior a 10.000 euros.

Respecto a las recomendaciones y resoluciones que van dirigidas a la **Junta Electoral Central** (números 8 y 9), cabe señalar que ambas se encuentran en curso, por cuanto que no en todos los casos se ha asignado un código identificativo único para las formaciones políticas, federaciones de partidos, agrupaciones de electores y coaliciones electorales, ni ha remitido en formato electrónico al Tribunal de Cuentas una relación de las candidaturas constituidas para este proceso electoral. Aunque la Junta Electoral Central ha puesto en marcha una sede electrónica, no consta que hayan podido tramitarse a través de esta las comunicaciones y las verificaciones que la LOREG exige para la constitución de candidaturas, ni para la simplificación de los mecanismos de validación de sobres y papeletas electorales.

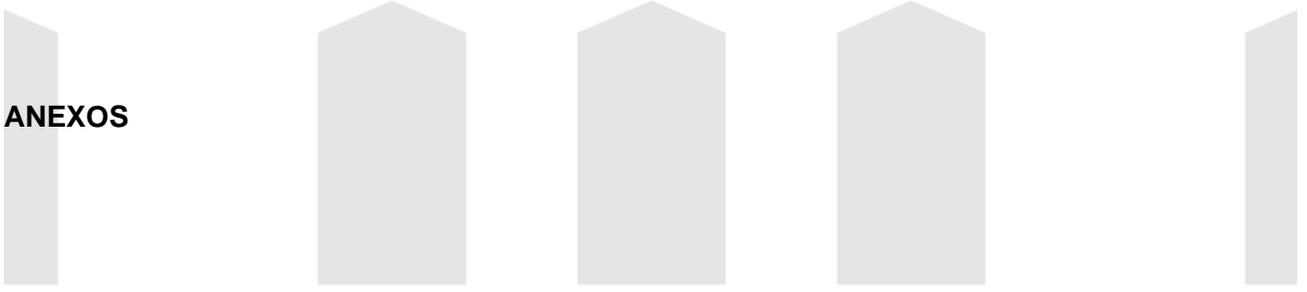
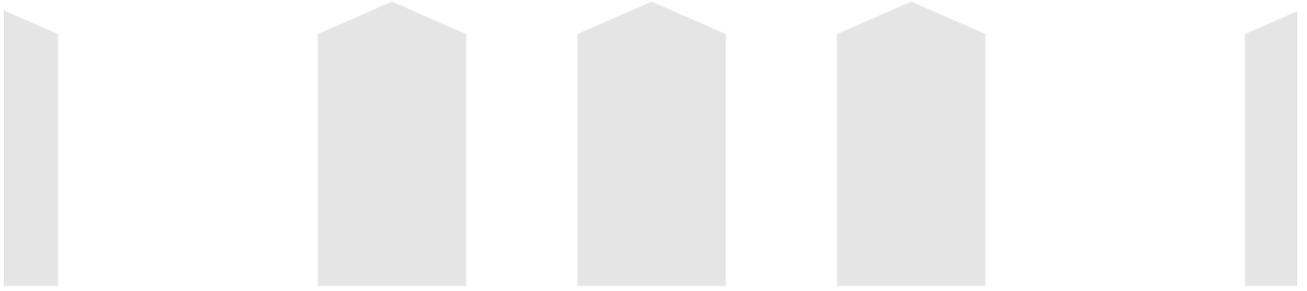
En Madrid, a 29 de febrero de 2024

LA PRESIDENTA



Enriqueta Chicano Jávega





**ANEXOS**





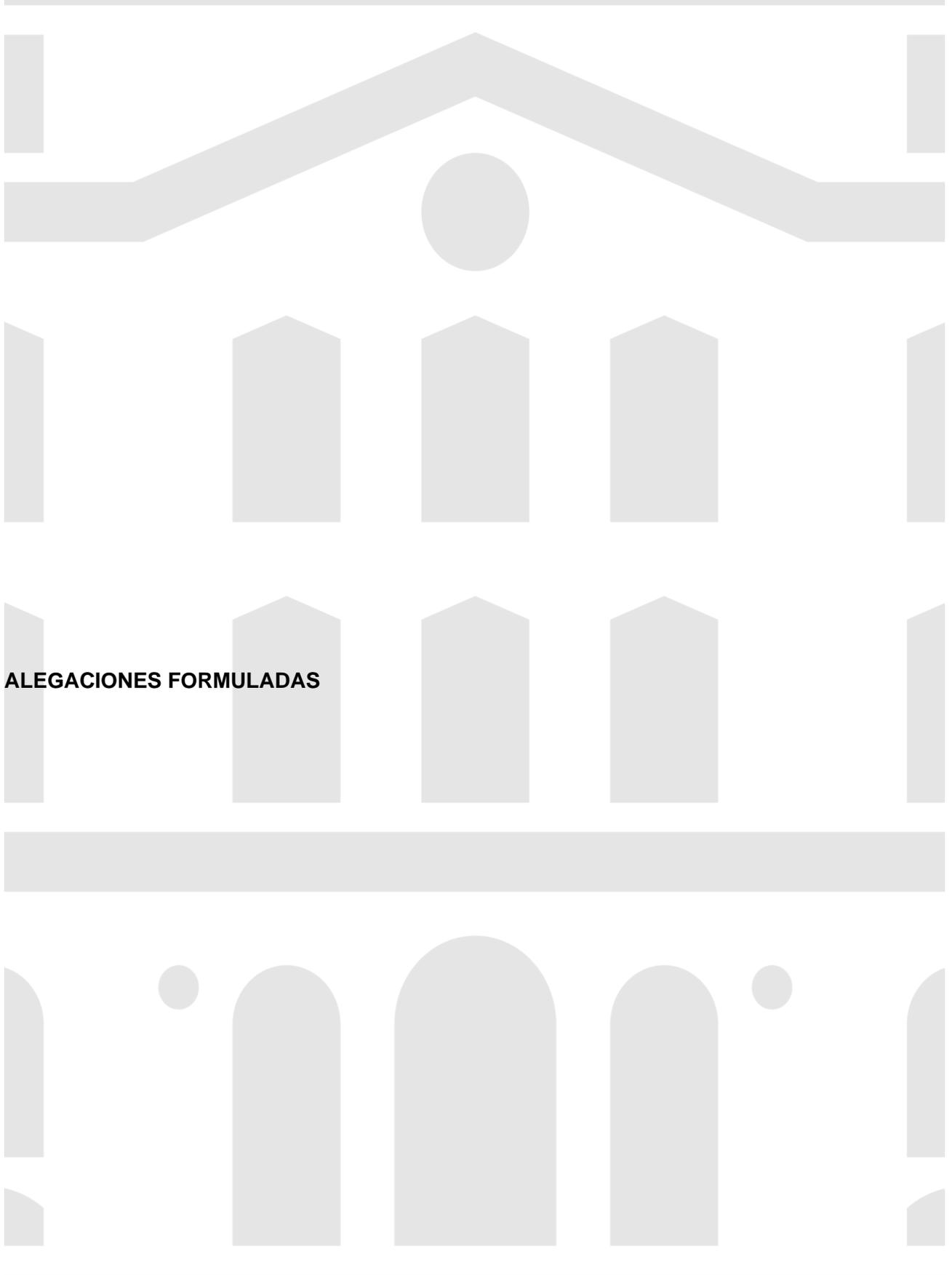
**A N E X O**

**RESUMEN DE LOS GASTOS DECLARADOS JUSTIFICADOS Y DE LAS PROPUESTAS FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL**

(en euros)

<b>Formaciones políticas</b>	<b>Gastos justificados por operaciones ordinarias, incrementados en los gastos por envíos incluidos en el límite de gastos</b>	<b>Gastos justificados por envíos electorales no incluidos en el límite de gastos</b>	<b>Número de envíos electorales con derecho a subvención</b>	<b>Propuesta de reducción de la subvención</b>
1 Partido Popular	463.151,91	334.972,66	1.522.603	---
2 Partido Socialista Obrero Español	784.706,17	318.447,36	1.447.488	---
3 Vox	109.021,48	170.468,32	774.856	2.498,79
<b>Totales</b>	<b>1.356.879,56</b>	<b>823.888,34</b>	<b>3.744.947</b>	<b>2.498,79</b>





**ALEGACIONES FORMULADAS**



## TRÁMITE DE ALEGACIONES

Los resultados provisionales de las actuaciones fiscalizadoras en relación con la contabilidad electoral se remitieron, en cumplimiento del artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, a los responsables económico-financieros de las formaciones políticas, al objeto de que formularan las alegaciones y presentaran los documentos justificativos que considerasen pertinentes. A los resultados provisionales se acompañaron los correspondientes anexos, en los que se detallaban las operaciones o partidas contabilizadas con deficiencias en su justificación, a fin de facilitar su identificación y la formulación, en su caso, de las alegaciones y la aportación de la respectiva documentación.

Las alegaciones presentadas han sido oportunamente analizadas y valoradas y, como resultado, se han realizado las modificaciones en el Anteproyecto enviado a alegaciones que se han estimado procedentes.

La formación política Vox solicitó, y se le concedió, prórroga del plazo inicialmente otorgado para formular alegaciones.



---

**RELACION DE ALEGANTES**

---

- Partido Popular
- Partido Socialista Obrero Español
- Vox





**1. Alegaciones formuladas por el Partido Popular**





Alegaciones al anteproyecto de informe de la  
Contabilidad de las Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha  
de 28 de mayo de 2.023

**AL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**Departamento de Partidos Políticos**

**D. JOSE ANGEL CAÑAS CAÑADA**, con NIF **Y**, Administrador Electoral de las Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha celebradas el pasado 28 de mayo de 2.023, ante dicho organismo comparece y, como mejor proceda, **DICE**:

Que habiendo recibido el informe provisional de fiscalización de la contabilidad de dicho proceso electoral, y ante la consideración en el anteproyecto remitido como gastos no electorales los que se detallan en el informe, por entender que contrariamente a lo que se indica en el mismo, sí que todas ellas cumplen los requisitos del art. 130 de la LOREG, Ley Orgánica 5/1985, 19 de junio de Régimen Electoral a efectos de la justificación de la contabilidad electoral para ser consideradas como gasto electoral, dentro del plazo previsto en el art. 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, vengo a presentar sobre dicho informe las siguientes

**ALEGACIONES:**

**PRIMERA-**. Respecto de las facturas que se relacionan en el ANEXO I como **GASTOS NO ELECTORALES**, debemos manifestar que todas y cada una de ellas reúnen los requisitos que exige el art. 130 de la LOREG, que textualmente señala que



*“Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos...”*

Es decir, los gastos electorales son aquellos que como dice el propio art. 130 antes referido *“son necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones”*.

En el presente caso, en las elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha del 28 de mayo de 2.023, los gastos electorales son aquellos que se generan entre el día de la convocatoria electoral; 3 de abril y el de la proclamación de los candidatos electos; 14 de junio.

Pues bien, todas y cada una de las facturas referidas se encuentran dentro de dicho periodo, y no puede justificarse su exclusión como gasto electoral porque se encuentren fuera del periodo exclusivo en el que se realiza la campaña electoral, es decir entre el 12 y el 26 de mayo.

Esta circunstancia que se señala en el anteproyecto de fiscalización de la contabilidad electoral no la determina la LOREG, ni la resolución de 30 de mayo de 2023 de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el acuerdo de Pleno de 29 de marzo de 2023, relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales y autonómicas de 28 de mayo de 2.023, art. 3.3.2 donde se señalan los criterios interpretativos de los gastos electorales y donde se determinan qué gastos no se consideran incluidos en el citado artículo 130 de la LOREG.

En ningún caso se puede hacer una interpretación restrictiva del contenido legal que establece regulado en la Ley Orgánica, pues en ese caso, dicha interpretación sería nula de pleno derecho en aplicación del art. 9 de la Constitución Española que consagra el principio de legalidad y jerarquía normativa en relación con el 103 de la LOREG

Si la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio de Régimen Electoral General establece que los gastos electorales son aquellos comprendidos desde el día de la convocatoria hasta el de la



proclamación de electos, no puede ser limitado su contenido por el Tribunal de Cuentas al periodo de duración de la campaña electoral. Esta interpretación restrictiva de dicho precepto, no tiene amparo legal alguno, es contraria al contenido de la propia Ley Orgánica y supone una limitación del Derecho Fundamental a la participación política a través de los partidos y formaciones que concurren a unas elecciones que consagra la Constitución Española en el art. 23 y vulnera el principio de legalidad y jerarquía normativa que consagra nuestro Estado de Derecho.

La propia **Junta Electoral Central** en su acuerdo de 21 de mayo de 1.993 ha establecido que *“La calificación como electoral de los gastos de las entidades políticas no está en función del momento en que se realicen sino con el destino de dichos gastos a los fines del artículo 130 de la LOREG, en relación con cada proceso electoral”*.

**El Tribunal Supremo entiende que el coste de los actos lícitos realizados por los partidos políticos antes de la campaña, pero dentro del periodo electoral, deben ser considerado como costes electorales de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. STS Sala 3ª Nº 55/2020, de 22 de enero, ECLI:ES:TS:2020:95**

No obstante lo anterior y a pesar de no estar de acuerdo con los criterios de no inclusión de gastos electorales que se contienen en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, dado que reinterpretan y acotan el contenido de la LOREG, se ha realizado la contabilidad electoral de acuerdo con tales criterios para evitar cualquier tipo de problema en su fiscalización, por lo que no podemos estar de acuerdo con las deducciones que se hacen sobre los gastos incluidos a efectos de financiación, ya que tales gastos están amparados por la LOREG y además no constan en ninguno de los criterios de no inclusión de la citada Instrucción, estableciéndose nuevos criterios sin ningún razonamiento que lo justifique, sobre gastos considerados electorales en anteriores procesos, produciéndose nuevamente como ha sucedido en los últimos procesos electorales una indefensión a la hora de realizar los gastos electorales y su posterior presentación y financiación, que acaba en una minoración injustificada de la subvención electoral .



El Tribunal de Cuentas en la fiscalización previa no ha pedido información aclaratoria sobre ninguna de las facturas incluidas, determinando su consideración como gasto no electoral y ello ha impedido a esta parte hacer las oportunas alegaciones que acrediten que al contrario de lo que sostiene el organismo fiscalizador, sí que se tratan de gasto electoral, y que todas ellas reúnen los requisitos legalmente exigidos, por lo que nos vemos en la obligación a fin de no incurrir en indefensión de alegar lo correspondiente en este trámite de alegaciones de todas y cada una de ellas.

A continuación, vamos a detallar todas y cada una de las facturas que se incluyen en el ANEXO I, para justificar las razones por las que deben ser consideradas como gasto electoral:

<b>11/04/2023</b>	<b>C.B., Asiento 230000004</b>
<b>Cta. 652</b>	<b>por importe de 907,50 €.</b>

De conformidad con lo señalado en el art. 130 de la LOREG, es el montaje de iluminación y sonido de un acto de presentación de candidatos celebrado el 11 de abril de 2.023 en Toledo.

Ninguna norma legal impide imputar un gasto electoral dentro del periodo comprendido entre la convocatoria y la fecha de proclamación de los candidatos electos; 3 de abril y 14 de junio, limitándolo exclusivamente a la fecha de la campaña electoral.

<b>22/04/2023</b>	<b>, Asiento 230000039</b>
<b>Cta. 652</b>	<b>por importe de 8.385,30 €</b>

De conformidad con lo señalado en el art. 130 de la LOREG, es el montaje de iluminación y sonido para una reunión interna de presentación del programa electoral y de la candidatura celebrada el 21 de abril de 2.023 en Toledo, no se trata de ningún acto electoral.



Ninguna norma legal impide imputar un gasto electoral exclusivamente en la campaña electoral. La fecha de celebración se encuentra dentro del periodo comprendido entre la convocatoria y la fecha de proclamación de los candidatos electos; 3 de abril y 14 de junio.

La factura describe perfectamente los elementos del montaje de sonido e iluminación de dicho acto.

25/05/2023	. Asiento 230000070
Cta. 659	importe de 2.800,00 €

De conformidad con lo señalado en el art. 130 de la LOREG, la factura corresponde al coste de una reunión de presentación del programa electoral del Partido Popular de Castilla-La Mancha, rueda de prensa y grabación de un vídeo de candidatos celebrado el 21 de abril de 2.023 en Toledo en el Hotel Palacio de Buenavista y no de un acto de campaña electoral.

Ninguna norma legal impide imputar un gasto electoral exclusivamente al periodo de campaña electoral. El gasto debe considerarse como justificado, si como ocurre en el presente caso, la fecha de celebración se encuentra dentro del periodo comprendido entre la convocatoria y la fecha de proclamación de los candidatos electos; 3 de abril y 14 de junio.

La instrucción del Tribunal de Cuentas de 29 de marzo de 2.023 se refiere a la no consideración como gasto electoral únicamente el **alquiler de salones o espacios en la noche electoral**, como interpretación del artículo 130 c) de la LOREG. La exclusión se refiere únicamente al alquiler de salones o espacios en la noche electoral, independientemente de no estar de acuerdo con esta exclusión, y no a los gastos de montaje de los actos que se celebren en dicha fecha o en el resto del periodo electoral.

El evento se realiza con anterioridad al inicio de la campaña electoral, pero se encuentra perfectamente amparado dentro de lo dispuesto en el art. 130 h) de la LOREG, al incluir como gasto electoral *“cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios prestados para las elecciones”*



No se trata de ningún mitin de campaña, por lo que el gasto de dicho alquiler de salones para reuniones internas del Partido Popular debe ser considerada como gasto electoral.

22/04/2023	C.B. Asiento 230000041
Cta. 652	por importe de 605,00 €
29/04/2023	C.B. Asiento 230000045
Cta. 652	por importe de 605,00 €
02/05/2023	C.B. Asiento 230000047
Cta. 652	por importe de 605,00 €
07/05/2023	C.B. Asiento 230000048
Cta. 652	por importe de 605,00 €

De conformidad con lo señalado en el art. 130 de la LOREG, estas facturas corresponden con el montaje de iluminación y sonido de actos de presentación de candidatos celebrados los días 22 y 29 de abril en Talavera de la Reina y Mota del Cuervo, y los días 2 y 7 de mayo de 2023 en Albacete.

Ninguna norma legal impide imputar un gasto electoral exclusivamente al periodo de duración de la campaña electoral. Las fechas de celebración se encuentran dentro del periodo comprendido entre la convocatoria y la fecha de proclamación de los candidatos electos; 3 de abril y 14 de junio.

15/05/2023 BANCO SANTANDER	Asiento 230000003
Cta. 652	por importe de 0,30 €
15/05/2023 BANCO SANTANDER	Asiento 230000009
Cta. 652	por importe de 0,30 €
15/05/2023 BANCO SANTANDER	Asiento 230000011
Cta. 652	por importe de 0,30 €
15/05/2023 BANCO SANTANDER	Asiento 230000014
Cta. 652	por importe de 0,30 €
16/05/2023 BANCO SANTANDER	Asiento 230000016
Cta. 652	por importe de 0,30 €
16/05/2023 BANCO SANTANDER	Asiento 230000018
Cta. 652	por importe de 0,30 €
16/05/2023 BANCO SANTANDER	Asiento 230000020
Cta. 652	por importe de 0,30 €



Corresponden su importe a comisiones bancarias, cuyo importe se retrocedió por el banco, por lo que su importe ha sido correspondientemente saldado como puede observarse en el extracto bancario.

Su consideración como gasto no electoral por el Tribunal de Cuentas, restándolo de la suma de gastos ordinarios, implica que dicha cantidad repercute en la suma total de los gastos electorales acreditados

No existe ninguna justificación por el que unas comisiones cobradas y luego retrocedidas por el banco, se resten el importe de otros gastos que sí se han estimado como gastos electorales.

Con esta errónea interpretación, el Tribunal de Cuentas imputa las comisiones bancarias dos veces, la primera que ya ha sido compensada por el banco como puede comprobarse en el extracto bancario, y una segunda y sin amparo legal, reduciendo el importe de los gastos electorales que si ha estimado conforme.

<b>26/05/2023</b>	<b>Asiento 230000068</b>
<b>Cta. 652</b>	<b>por importe de 2.299,00 €</b>

El Tribunal de Cuentas excluye del importe de esta factura dos actos de presentación de candidatos por ser inmediatamente anteriores al inicio de campaña, entendemos que se refieren a los actos de 4 y 11 de mayo, por lo que insistimos que es un gasto electoral ya que ninguna norma legal impide imputar un gasto electoral exclusivamente en la campaña electoral y esta decisión infringe el art. 130 de la LOREG.

La fecha de celebración se encuentra dentro del periodo comprendido entre la convocatoria y la fecha de proclamación de los candidatos electos; 3 de abril y 14 de junio.



**31/05/2023 AUTOCARES SAMAR S.A. Asiento 230000135**

**Cta. 6529015100020 por importe de 550,00 €**

Se elimina por el Tribunal de Cuentas un día del importe total de la factura por considerarse fuera de la campaña electoral que el autobús tenga que desplazarse al lugar de inicio de la campaña, en Campo de Criptana a las 24.00 horas. El inicio de la campaña electoral tuvo lugar en los molinos de viento de dicha localidad a las 24.00 h., por lo que necesariamente el autobús tuvo que desplazar a los candidatos a dicho lugar.

Al respecto, debemos señalar que ni el art. 130 de la LOREG, ni la instrucción del Tribunal de Cuentas de 29 de marzo de 2.023 pone límites a las fechas de desplazamientos de los candidatos de forma exclusiva a la campaña electoral, por lo que desde la convocatoria, hasta la proclamación de candidatos, resulta imprescindible el desplazamiento de los mismos y su gasto es totalmente justificado como gasto electoral.

En el presente caso, todos y cada uno de los desplazamientos realizados por dicho autobús se han limitado a la campaña electoral, por lo que no puede excluirse del importe total de la factura el desplazamiento realizado por el mismo a la localidad de Campo de Criptana para el acto de inicio de la campaña electoral a las 24.00 horas del día anterior desde la localidad de Toledo.

Si aceptamos dicha interpretación por parte del Tribunal de Cuentas, entonces la campaña debería haber comenzado dos horas después, el 12 de mayo, y no a las 24.00 h. del 11 de mayo, porque el autobús electoral no podría haber realizado su desplazamiento desde Toledo a Campo de Criptana y esta interpretación carece de toda lógica pues afectaría al desarrollo de una campaña electoral, por impedir el inicio de un acto justo al inicio oficial de la misma a las 0,00 horas del día 12 de mayo con la tradicional “pegada de carteles”, que como hemos señalado se hizo en los molinos de viento de Campo de Criptana.



**SEGUNDA-**. Respecto de las facturas señaladas como **GASTOS NO DECLARADOS** que figuran en el **ANEXO II**, debemos señalar lo siguiente:

**27/06/2023 VIAJES**

**Fact. 09130130968 C Importe 185,92 €**

Respecto de la factura de Viajes , se trata de la factura por el alquiler de un vehículo en el día de reflexión, es decir, finalizada la campaña electoral, por lo que dicha factura a pesar que lo haya comunicado al Tribunal de Cuentas el proveedor, este administrador electoral optó por pagar la misma a través de la cuenta de funcionamiento ordinario del Partido Popular, por entender que dicho gasto podía entender el Tribunal de Cuentas que no se ajustaba a los criterio interpretativos de los gastos electorales que contempla la instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones y autonómicas de 28 de mayo de 2023 aprobadas por este organismo en su Resolución de 30 de marzo de 2023.

<b>31/05/2023 RADIO</b>	.	<b>Fact. 550207259</b>
<b>Importe</b>	<b>413,34 €</b>	
<b>31/05/2023 RADIO</b>	.	<b>Fact. 550207486</b>
<b>Importe</b>	<b>3.997,84 €</b>	
<b>31/05/2023 RADIO</b>		<b>Fact. 550207492</b>
<b>Importe</b>	<b>415,00 €</b>	
<b>31/05/2023 RADIO</b>		<b>Fact. 550207507</b>
<b>Importe</b>	<b>429,43 €</b>	
<b>31/05/2023 RADIO</b>		<b>Fact. 550207511</b>
<b>Importe</b>	<b>153,30 €</b>	
<b>31/05/2023 RADIO</b>	-	<b>Fact. 550207258</b>
<b>Importe</b>	<b>714,87 €</b>	

Discrepamos de las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de Cuentas en su informe de fiscalización, porque todas y cada una de las facturas contratadas en la Cadena por este administrador electoral han sido única y exclusivamente para las Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha 2.023 y todas quedan reflejadas en la contabilidad electoral que se ha remitido al Tribunal de Cuentas.



El propio Tribunal de Cuentas imputa el 50% de las facturas que se relacionan anteriormente sin otro argumento que la información remitida por dicho medio de comunicación que no ha distinguido a qué proceso electoral corresponde, y es tan ilógica dicha conclusión, que cuando se fiscalicen las elecciones municipales, si se hace el mismo razonamiento, resultará que Radio . . . . . ha facturado el doble de lo que realmente se ha contratado al Partido Popular.

Con todos los medios de comunicación, el Partido Popular contrata unos servicios correspondientes a un proceso electoral, en este caso Elecciones Autonómicas y otros a otro proceso electoral, Elecciones Municipales y según la imputación de los mismos, se pagan con cargo a un proceso electoral o a otro. Es el supuesto de concurrencia electoral que contempla el art. 131.2 de la LOREG y el Partido Popular ha imputado las facturas correspondientes a cada proceso electoral en función del mensaje y de los candidatos a los que pedía su voto.

A pesar de ello, incluso si se sumase dicho importe a lo declarado por el Partido Popular en las Elecciones de Castilla-La Mancha, en ningún caso se superaría el exceso de gastos previsto en la legislación electoral para la contratación de prensa y radio, por lo que tampoco hay incumplimiento de los límites legales respecto del gasto en prensa y radio que establece la legislación electoral.

**TERCERA-. Respecto de los GASTOS POR ENVIO DE PROPAGANDA ELECTORAL, ANEXO III.**

Discrepamos totalmente de las conclusiones a las que llega el anteproyecto de fiscalización de las elecciones autonómicas de Castilla-La Mancha, ya que todos los gastos electorales que se han declarado son subvencionables, todas las facturas señaladas cumplen los requisitos que establece el art. 130 para ser consideradas como **gasto electoral subvencionable**, señalando expresamente entre los mismos

- a) la confección candidaturas, sean de sobres y papeletas electorales,*
- b) propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sea cual fuere la forma y el medio que se utilice*



El Tribunal de Cuentas en su informe ha eliminado gastos electorales, considerándolos como no correspondientes al Mailing y directamente los ha suprimido como gasto electoral, lo cual a juicio de esta parte no tiene justificación legal de ningún tipo.

El límite de gastos para el envío de propaganda electoral en Castilla-La Mancha es de 334.972,66 €, el Partido Popular ha declarado 240.579,93 €, y con esta interpretación, se nos suprimen 29.168,04 € del importe del Mailing sin incluirlos como gasto ordinario, aunque de dicho importe, debemos dar un trato distinto a los gastos por elaboración de papeletas y sobres, del gasto del franqueo pagado a Correos, que tampoco lo ha considerado justificado el anteproyecto.

A continuación, vamos a detallar los conceptos e importe señalados en el Anexo III:

**GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL CON JUSTIFICACION INSUFICIENTE:**

**16/05/2023 SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

**Asiento 230000013 Cuenta 653**

**Importe 9.137,37 €**

El Partido Popular de Castilla-La Mancha ha cumplido con las obligaciones que al respecto establece la LOREG, y la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha y las normas para la entrega y envío de propaganda electoral fijadas por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A.

Los gastos de franqueo electoral son un gasto electoral porque así lo establece el art. 59 de la LOREG. Sólo por ese motivo, al haber acreditado el Partido Popular el pago con el justificante bancario y el depósito de los envíos, ya ha justificado con ello las obligaciones legales que le competen al mismo.



El incumplimiento de la obligación legal de emitir factura es del organismo público y ello no puede suponer perjuicio alguno para el Partido Popular. Es Correos quien incumple sus obligaciones legales exigidas en la Ley 43/2020 de 30 de diciembre de servicio postal universal, de los derechos de usuarios y de mercado postal, al no haber emitido factura pese a así haberlo solicitado el Partido Popular y no atender las quejas y reclamaciones por su falta de emisión, como así acreditamos, tanto en la contabilidad puesta a disposición de este organismo fiscalizador como en los documentos a los que haremos referencia a continuación.

La falta de emisión de factura por parte de Correos en los procesos electorales es un caso típico de todos los procesos electorales, y este administrador electoral siempre ha tenido que justificar ante el Tribunal de Cuentas la inexistencia de factura emitida que acredite el pago a Correos. En todos y cada uno de los informes de las elecciones emitidos por el Tribunal de Cuentas siempre se hace referencia a esta situación, y a pesar de ello, Correos sigue sin emitir factura.

Nos vemos obligados en todos los procesos electorales a hacer las mismas alegaciones por dicho incumplimiento y finalmente, al menos en la fiscalización electoral de Castilla-La Mancha, 2.011, 2.015 y 2.019 siempre se ha considerado acreditado como gasto electoral el franqueo de correos, pese a que dicho organismo no ha emitido la factura correspondiente.

Conforme exige la ley electoral se ha emitido un certificado por el Administrador Electoral donde queda acreditado el número de envíos electorales; 1.522.603 que han sido depositados en las oficinas de Correos según el detalle de los distintos depósitos que se adjunta en la contabilidad electoral. El pago corresponde a las tarifas fijadas por dicho organismo de acuerdo a la Orden de Presidencia de Gobierno de 3 de mayo de 1977 por el que se fijan las tarifas especiales para los envíos de propaganda electoral.

En el presente caso, no se ha aportado la factura correspondiente de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. por la negativa de dicho organismo de emitir la factura correspondiente, circunstancia muy frecuente en los sucesivos procesos electorales y, esta falta de remisión de la factura correspondiente, no puede tener consecuencias negativas para nuestra formación política, ya que conforme se establece en la legislación, la obligación de facturas de



los empresarios y profesionales es una obligación recogida en el artículo 29.2 e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18.12.2003), en el artículo 164, apartado uno, número 3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29/12/1992) y, en el artículo 2.1. del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el artículo primero del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 01/12/2012) y la ley 43/2020 de 30 de diciembre de servicio postal universal de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

Si bien, por la naturaleza del servicio prestado, al ser una operación exenta de IVA, pueden existir excepciones a dicha obligación de emitir factura, artículo 20 de la Ley reguladora del IVA (Ley 37/1992, de 28 de diciembre).

A día de hoy, ni la factura se ha emitido, ni la hemos recibido.

Toda esta documentación se ha incorporado en la contabilidad remitida al Tribunal de Cuentas para acreditar que el incumplimiento de este caso es de Correos, no del Partido Popular que hemos pagado el franqueo y ha incumplido su obligación legal de emitir la factura, algo que este organismo fiscalizador conoce por la experiencia que tiene de los procesos electorales durante años y en este caso, también ha sido frecuente en la fiscalización de los procesos electorales de las autonómicas, locales e incluso elecciones generales, que Correos no emite facturas por el franqueo electoral. Es por ello, que esta situación no puede suponer ningún perjuicio al Partido Popular y como en otras ocasiones, el Tribunal de Cuentas así lo ha entendido, declarando justificado dicho gasto si como en el presente caso se acredita con la transferencia emitida y los justificantes del depósito de los envíos en las oficinas de Correos.

**GASTOS DE CONFECCION CUYO ENVIO NO SE HA JUSTIFICADO:**

Elemento mailing	Unidades facturadas (A)	Envíos justificados	Envíos + merma 5% (B)	Exceso unidades (A-B)	Precio Ud	Exceso (en euros)
Sobres	2.265.000	1.522.885	1.599.029	665.971	0,018029	12.006,79
Papeletas	2.357.000	1522.885	1.599.029	757.971	0.010586	8.023,88
<b>Total</b>						<b>20.030,67</b>

En el presente caso se considera como gasto no electoral la cantidad de 20.030,67 € sin justificar el motivo, con una aplicación analógica que no se justifica en ningún precepto legal.

El art. 130 a) de la LOREG señala como gasto electoral el de la confección de sobres y papeletas electorales. Sin embargo, las conclusiones del anteproyecto del Tribunal de Cuentas sobre las Elecciones Autonómicas de Castilla-La Mancha 2023 parece que sólo considera justificado el gasto de sobres y papeletas electorales que se remitan a través del Mailing Electoral.

Además, el art 50.2 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha señala que se subvencionaran los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, sin que lógicamente conste que solo se pueda enviar una papeleta y un sobre por elector, como parece deducirse del informe de ese Tribunal.

Como ha ocurrido en todos los anteriores procesos electorales, fiscalizados de conformidad por ese Tribunal de Cuentas, se adquieren sobres y papeletas en un porcentaje superior al censo ya que:

- Cuando se contratan las papeletas y los sobres no se dispone del censo por lo que se estima el número de envíos que se van a realizar



- Para cubrir las mermas y errores que se producen en el complejo proceso de manipulado y envío del Mailing, sobre todo en unas elecciones autonómicas y municipales celebradas en concurrencia (no explica ese Tribunal porque lo estima en un 5%)
- Para remitir a los candidatos para su distribución y entrega de forma directa a los electores.
- Se envían varias papeletas y sobres en un mismo envío en algunos casos, sobre todo en zonas rurales

El Tribunal de Cuentas ha considerado admitir un 5% sobre el número de envíos como gasto justificado, no la cantidad total del gasto. Este criterio no se ha fundamentado en experiencias anteriores, ni en otros baremos que permitan formarse un juicio para tomar esa decisión.

Por otra parte, no se ha aplicado dicho criterio en procesos electorales anteriores, lo que produce una situación de inseguridad a esta formación política a la hora de contratar estos gastos necesarios para dichos procesos electorales.

Parece desconocer el Tribunal de Cuentas que, el exceso de papeletas y sobres electorales que no se remiten en el Mailing electoral son las que se remiten a los candidatos para su distribución y entrega de forma directa a los electores.

El importe del Mailing electoral sólo requiere acreditar el gasto producido para el envío de propaganda electoral y se sufraga con cargo a la partida que se señala en el Decreto de Convocatoria de las Elecciones Autonómicas, que en el presente caso asciende a una cantidad muy superior a los gastos que ha supuesto la confección del Mailing electoral del Partido Popular; 334.972,66 € techo de gasto que fija el decreto de convocatoria electoral, mientras que el gasto realizado asciende a 269.747,97 €.

Si se detrae de la cantidad del Mailing, el importe de 20.030,67 € en base a unos cálculos realizados con unos criterios que ha realizado el Tribunal de Cuentas sin comunicación previa al Partido Popular, limitando el contenido de lo que se considera como gasto electoral en la propia LOREG, debía ya de por sí llevar a la conclusión que esta estimación de considerar únicamente justificado el número de envíos más un 5%, supone mermar el importe de los gastos



subvencionables que establece la LOREG, que en todo caso señala como gasto electoral el relativo a la confección de papeletas y sobres electorales; art. 130 LOREG, lo cual ya de por sí, debería ser nula de pleno derecho, pero es que además tampoco dicha estimación figura en la instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones y autonómicas de 28 de mayo de 2023 aprobadas por este organismo en su Resolución de 30 de marzo de 2023, lo que ya de por sí conculca el principio de legalidad.

Necesariamente dicho importe de 20.030,67 € relativo a la confección de papeletas y sobres electorales que se detraen, debe ser reconsiderado en el informe definitivo del Tribunal de Cuentas y si no se estima como gasto electoral de mailing, debe estimarse como gasto ordinario. De no efectuarse dicha corrección, se estaría suprimiendo un gasto electoral totalmente justificado el importe y efectuando una valoración contraria al art. 130 a) de la LOREG.

**CUARTA-. Respecto de los proveedores que no han informado al Tribunal de Cuentas, acreditamos en la contabilidad remitida al organismo fiscalizador que el Partido Popular ha dirigido por carta certificada con acuse de recibo a todos y cada uno de ellos la carta comunicándoles la obligación de informar a dicho organismo la facturación correspondiente a las Elecciones Autonómicas del 2.023.**

En el caso de las empresas señaladas en el informe, aportamos la comunicación remitida, y acreditamos su envío con la certificación y el acuse de recibo de cada uno de ellos.

Si las empresas relacionadas no han informado al Tribunal de Cuentas es una circunstancia únicamente achacable a cada una de ellas, no al Partido Popular.

Adjuntamos como DOCS. Nº 1, 2 y 3 respectivamente, los justificantes del envío de la comunicación por parte del Partido Popular a las empresas que señala el informe previo, recordándoles la obligación de informar a este órgano el importe de facturación y cómo remitir dicha información.



A estos proveedores que se indican en el informe, se les reiterará esta petición de envío de comunicación, anunciándoles las consecuencias del incumplimiento.

Por lo expuesto, al Tribunal de Cuentas

**SOLICITO** que, conforme a lo expuesto, tenga por presentadas las alegaciones al informe provisional de fiscalización de las Elecciones a Cortes de Castilla-la Mancha 2.023 y conforme al art. 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, sirva admitirlas y en base a lo expuesto, tenga a bien dar por acreditados los gastos electorales que figuran en dicho informe, ANEXOS I y III respectivamente relativos a gastos ordinarios y de envío de propaganda electoral, incluyendo los mismos como gastos electorales justificados, con las correcciones señaladas en este escrito, así como las alegaciones que figuran respecto del ANEXO II, relativas a gastos no declarados.

Es Justicia que respetuosamente pido en Toledo para Madrid a 29 de noviembre de 2.023.

NOMBRE  
CAÑAS  
CAÑADA  
JOSE ANGEL -  
NIF

Nombre de reconocimiento (DN):  
1.3.6.1.4.1.16533.30.1=CAÑADA,  
sn=CAÑAS, givenName=JOSE  
ANGEL, serialNumber=S2088681Y,  
title=Abogado, st=Cuenca, co=ES,  
o=Ilustre Colegio de Abogados de  
Cuenca,  
1.3.6.1.4.1.16533.30.3=2022 /  
A15078, ou=16001 / 986,  
cn=NOMBRE CAÑAS CAÑADA,JOSE  
ANGEL -  
email=joseangel-  
cañas@hotmail.com  
Fecha: 2023.11.29 10:48:26 +01'00'





**2. Alegaciones formuladas por el Partido Socialista Obrero Español**





Partido  
Socialista  
de Castilla  
La Mancha

Toledo, 28 de noviembre de 2023

Comisión  
Ejecutiva  
Regional

D. José Luis Pérez-Olivares Verbo, Administrador Electoral General del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), con DNI [redacted] y con domicilio a efectos de notificaciones en Toledo, calle Santa María la Blanca, número 2, presenta las siguientes alegaciones a los resultados provisionales de la "Fiscalización de las contabilidades de las elecciones autonómicas de 28 de mayo de 2023":

1º De la información facilitada por los proveedores, según el ANEXO III, nos hemos puesto en contacto con RADIO [redacted] y nos indican que cometieron un error al comunicar los datos telemáticamente al Tribunal, no correspondiendo esas facturas a este proceso electoral. También nos informan que se pondrán en contacto con ustedes para subsanar el citado error.

2º Sobre la comunicación de los proveedores de más de 10.000 euros, en julio nos pusimos en contacto con todos ellos para informarles de la obligación de comunicarlo según el artículo 133.5 de la LOREG. No obstante, nos hemos vuelto a poner en contacto con ellos para instarles al trámite, y nos consta que lo están comunicando.

3º El número de envíos con derecho a subvención, según los justificantes aportados por esta formación suma la cantidad de 1.447.695, y no, 1.447.488 que indican en el anteproyecto de informe, en el punto 4.E)

PSOE-Elecciones Autonómicas  
Castilla-La Mancha 2023

José Luis Pérez-Olivares Verbo  
Administrador Electoral

Santa María la  
Blanca, 2, 2º  
45002 Toledo  
Tel 925 22 71 54  
[com@pscm-psoe.com](mailto:com@pscm-psoe.com)





**3. Alegaciones formuladas por Vox**



## 1. Gastos por envíos de propaganda electoral

**Si bien la formación ha declarado gastos por confección de sobres y papeletas de los elementos que componen el mailing, los gastos de franqueo han sido declarados en la contabilidad correspondiente a las elecciones locales. De acuerdo con lo indicado en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales y autonómicas de 28 de mayo de 2023 en relación con los gastos asociados a actividades comunes a procesos electorales concurrentes, la formación deberá imputar dichos gastos a cada proceso de acuerdo con criterios proporcionados y razonables. La imputación de los gastos por envíos a uno sólo de los procesos electorales concurrentes no responde a un criterio proporcionado y razonable de reparto. En consecuencia, en el informe correspondiente a las elecciones locales se realizarán los ajustes que procedan.**

**Además, se ha observado un exceso de facturación por sobres y papeletas electorales (1.522.895 unidades) respecto a los envíos de propaganda electoral justificados (774.856 unidades según los albaranes de Correos). Teniendo en cuenta la estimación de un porcentaje del 5% que pudiera corresponder a mermas y fallos de producción, se considera que no resultan justificados gastos por los envíos de dicho exceso de unidades por importe total de 28.150,55 euros (ANEXO III). Por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.**

### 1.1 Proceso de elaboración del mailing

En las semanas previas a la celebración de las elecciones y con la anticipación necesaria para evitar las dificultades de falta de stock que se presentan habitualmente en estos casos, los órganos internos realizan la compra de papel y sobres a través de la empresa adjudicataria, calculando la producción de sobres y papeletas en base al censo electoral vigente para las elecciones a Cortes de Castilla la Mancha dicha cifra ascendía a 1.553.573 electores según el censo publicado por el INE el 04 de abril de 2023. Los contratos con la empresa adjudicataria se han aportado en esta fiscalización.

### 1.2 Envíos de sobres y papeletas.

Para estas elecciones se elaboraron 1.522.895 unidades de sobres y papeletas. De ellas se enviaron 786.856 tal y como se muestra en los albaranes de Correos cuya captura adjuntamos. El coste de los envíos ha sido incluido como gasto electoral en las Elecciones Municipales.

Provincia de destino	Peso	Número de envíos	
		Local	Provincial
ALBACETE	13	0	35.934
ALBACETE	17	128.608	
CIUDAD REAL	26	7.000	
CIUDAD REAL	27	5.000	
CIUDAD REAL	19	56.357	183.084
CIUDAD REAL	12		8.648
CIUDAD REAL			81.201
CUENTA	13		75.939
GUADALAJARA	13		34.387
GUADALAJARA	7	59.611	
TOLEDO	13		111.087
<b>Subtotal</b>		<b>256.576</b>	<b>530.280</b>
<b>Total general</b>			<b>786.856</b>
<i>Total informe previo</i>			<b>774.856</b>
<b>Diferencia</b>			<b>12.000</b>

El informe previo de fiscalización considera únicamente 774.856 envíos sin tener en cuenta que los 12.000 restantes también fueron enviados a los electores conteniendo sobre y papeleta autonómica.

Entendemos que todos los envíos tanto locales como provinciales, pertenecen y deben computarse al proceso electoral de las Cortes de Castilla la Mancha ya que en ambos casos se incluyen la propaganda electoral correspondiente a los mencionados comicios.

- CON DIRECCIÓN NOMINATIVA (A ELECTOR)
- CON DIRECCIÓN NO NOMINATIVA (A VIVIENDA)
- SIN DIRECCIÓN

**DATOS DEPÓSITO**

Fecha del depósito: 12/05/2023

Provincia de destino <small>(Debe de coincidir con la de la Oficina de depósito)</small>	Peso <small>(Por unidad, en gramos)</small>	Número de envíos	
		Local	Provincial
Albacete	13		35.934

Sello y firma del depositante



Sello y fecha de admisión  
(De la Oficina que admite el depósito)



**DATOS DEPÓSITO**

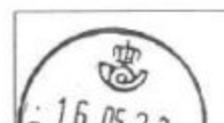
Fecha del depósito: 16-5-23

- CON DIRECCIÓN NOMINATIVA (A ELECTOR)  
 CON DIRECCIÓN NO NOMINATIVA (A VIVIENDA)  
 SIN DIRECCIÓN

Provincia de destino (Debe de coincidir con la de la Oficina de depósito)	Peso (Por unidad, en gramos)	Número de envíos	
		Local	Provincial
ALBACETE	17	128608	

Sello y firma del depositante

Sello y fecha de admisión  
(De la Oficina que admite el depósito)



**DATOS DEPÓSITO**

Fecha del depósito: 18.05.2023

- CON DIRECCIÓN NOMINATIVA (A ELECTOR)  
 CON DIRECCIÓN NO NOMINATIVA (A VIVIENDA)  
 SIN DIRECCIÓN

Provincia de destino (Debe de coincidir con la de la Oficina de depósito)	Peso (Por unidad, en gramos)	Número de envíos	
		Local	Provincial
Ciudad Real	26 gms	7.000	

Sello y firma del depositante

Sello y fecha de admisión  
(De la Oficina que admite el depósito)



**DATOS DEPÓSITO**

Fecha del depósito: 16.1.05.2023

- CON DIRECCIÓN NOMINATIVA (A ELECTOR)  
 CON DIRECCIÓN NO NOMINATIVA (A VIVIENDA)  
 SIN DIRECCIÓN

Provincia de destino (Debe de coincidir con la de la Oficina de depósito)	Peso (Por unidad, en gramos)	Número de envíos	
		Local	Provincial
C REAL	27g	5.000 X	

Sello y firma del depositante

Sello y fecha de admisión  
(De la Oficina que admite el depósito)



Empresa que hace el depósito: .....  
(Si no lo hiciera directamente la Agrupación Política)

**DATOS DEPÓSITO**

Fecha del depósito: 17-5-23.

- CON DIRECCIÓN NOMINATIVA (A ELECTOR)  
 CON DIRECCIÓN NO NOMINATIVA (A VIVIENDA)  
 SIN DIRECCIÓN

Provincia de destino (Debe de coincidir con la de la Oficina de depósito)	Peso (Por unidad, en gramos)	Número de envíos	
		Local	Provincial
C-REAL	19	56.357	

Sello y firma del depositante

Sello y fecha de admisión  
(De la Oficina que admite el depósito)



**DATOS DEPÓSITO**

Fecha del depósito: 18/05/2023

- CON DIRECCIÓN NOMINATIVA (A ELECTOR)  
 CON DIRECCIÓN NO NOMINATIVA (A VIVIENDA)  
 SIN DIRECCIÓN

Provincia de destino (Debe de coincidir con la de la Oficina de depósito)	Peso (Por unidad, en gramos)	Número de envíos	
		Local	Provincial
Ciudad Real	19		183.084
Ciudad Real	12		8.648

19173

Sello y firma del depositante

Sello y fecha de admisión  
(De la Oficina que admite el depósito)



Nº de Oficina (Codired): .....

**DATOS DEPÓSITO**

Fecha del depósito: 12/05/2023

- CON DIRECCIÓN NOMINATIVA (A ELECTOR)  
 CON DIRECCIÓN NO NOMINATIVA (A VIVIENDA)  
 SIN DIRECCIÓN

Provincia de destino (Debe de coincidir con la de la Oficina de depósito)	Peso (Por unidad, en gramos)	Número de envíos	
		Local	Provincial
Ciudad Real	13		Bl. 201

Sello y firma del depositante

Sello y fecha de admisión  
(De la Oficina que admite el depósito)



Nº de Oficina (Codired): .....

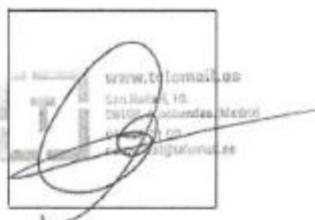
**DATOS DEPÓSITO**

Fecha del depósito: 12/05/2023

- CON DIRECCIÓN NOMINATIVA (A ELECTOR)  
 CON DIRECCIÓN NO NOMINATIVA (A VIVIENDA)  
 SIN DIRECCIÓN

Provincia de destino (Debe de coincidir con la de la Oficina de depósito)	Peso (Por unidad, en gramos)	Número de envíos	
		Local	Provincial
Cuenca	13		75.939

Sello y firma del depositante



Sello y fecha de admisión  
(De la Oficina que admite el depósito)



Nº de Oficina (Codired): .....

**DATOS DEPÓSITO**

Fecha del depósito: 12/05/2023

- CON DIRECCIÓN NOMINATIVA (A ELECTOR)  
 CON DIRECCIÓN NO NOMINATIVA (A VIVIENDA)  
 SIN DIRECCIÓN

Provincia de destino (Debe de coincidir con la de la Oficina de depósito)	Peso (Por unidad, en gramos)	Número de envíos	
		Local	Provincial
Guadalajara	13		34.382
Guadalajara	17	59.611	

Sello y firma del depositante



Sello y fecha de admisión  
(De la Oficina que admite el depósito)



Nº de Oficina (Codired): .....

**DATOS DEPÓSITO**

Fecha del depósito: 12/05/2023

- CON DIRECCIÓN NOMINATIVA (A ELECTOR)  
 CON DIRECCIÓN NO NOMINATIVA (A VIVIENDA)  
 SIN DIRECCIÓN

Provincia de destino (Debe de coincidir con la de la Oficina de depósito)	Peso (Por unidad, en gramos)	Número de envíos	
		Local	Provincial
Toledo	13		111.087

Sello y firma del depositante

Sello y fecha de admisión  
(De la Oficina que admite el depósito)



Nº de Oficina (Codired): .....

**1.3 Sobres y papeletas no enviados**

El exceso de producción con respecto a los envíos (736.039) fueron puestos a disposición de los electores en las mesas informativas, casetas electorales y actos de campaña.

Total producción	1.522.895
Envíos direccionados	786.856
Resto	736.039

Por ello, los gastos asociados a la producción de estas unidades han de ser considerados gastos de imprenta, pero en ningún caso no subvencionables. La factura que recoge estos gastos es la misma que la de los 774.856 envíos que el TCU no discute.

**2. Contabilización**

Si bien los gastos asociados a los envíos, confección de sobres y papeletas, se han registrado contablemente en las cuentas previstas para ese tipo de gastos atendiendo a su naturaleza en el PCAFP y no en función de la elegibilidad o no de los mismos, los gastos por el exceso de producción mencionados en el apartado anterior se podrían haber contabilizado como gastos de imprenta ordinarios. Se ha aplicado el criterio más habitual en los procesos electorales.

### 3. Conclusión

3.1 Respecto al párrafo 3 pag 2: **La imputación de los gastos por envíos a uno sólo de los procesos electorales concurrentes no responde a un criterio proporcionado y razonable de reparto. En consecuencia, en el informe correspondiente a las elecciones locales se realizarán los ajustes que procedan.**

Los envíos de sobres y papeletas a los domicilios fueron hechos a través de Correos y los gastos por los envíos declarados en las elecciones locales. El informe del TCu se remite a la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades electorales de 30 de marzo de 2023 para concluir que la imputación de los gastos a uno sólo de los procesos electorales concurrentes no responde a un criterio proporcionado y razonable de reparto si bien la LOREG no establece ninguna regla de reparto objetiva que deba aplicarse más allá del criterio subjetivo de lo que resulte proporcionado y razonable.

3.2 Respecto al párrafo 4 pag 1: **Además, se ha observado un exceso de facturación por sobres y papeletas electorales (1.522.895 unidades) respecto a los envíos de propaganda electoral justificadas (774.856 unidades según los albaranes de Correos). Teniendo en cuenta la estimación de un porcentaje del 5% que pudiera corresponder a mermas y fallos de producción, se considera que no resultan justificadas gastos por los envíos de dicho exceso de unidades por importe total de 28.150,55 euros (ANEXO III). Por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.**

Los envíos de sobres y papeletas a los domicilios fueron hechos a través de Correos y los gastos por los envíos declarados en las elecciones locales. El informe del TCu se remite a la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades electorales de 30 de marzo de 2023 para concluir que la imputación de los gastos a uno sólo de los procesos electorales concurrentes no responde a un criterio proporcionado y razonable de reparto si bien la LOREG no establece ninguna regla de reparto objetiva que deba aplicarse más allá del criterio subjetivo de lo que resulte proporcionado y razonable.

Todos los gastos por confección de sobres y papeletas están representados por las facturas FAC-TEL23-02237 y FAC-TEL23-02238 de la empresa por un total de 94.522,76 euros en conjunto y aportadas como documento en la fiscalización. Ambas facturas corresponden a un único concepto SOBRES Y PAPELETAS y MANIPULADO que el TCu admite como gasto de naturaleza electoral, ya que si no fuera así la factura completa no hubiera sido admitida. Por lo tanto, el TCu admite la naturaleza electoral del gasto.

Provincia/ Sede contable	Cuenta Contable Max. Desglose	Concepto de Gasto	N. Asiento	NIF CIF Proveedor	Proveedor	N. Factura	Fecha factura	Importe factura	Importe imputado al proceso electoral (€)
CASILLAMANCHA	42111111	Materiales, Sobres y Pa. Cor. Elec.	RDV0X12111114923			AO-TEL23-0223	31/09/2023	47.884,43 €	47.884,43 €
CASILLAMANCHA	42111111	Materiales, Sobres y Pa. Cor. Elec.	RDV0X12111114924			AO-TEL23-0223	31/09/2023	47.102,11 €	47.102,11 €

El TCu, basándose en sus propios cálculos, considera que los sobres y papeletas no enviados suponen un exceso que no admite como gasto electoral a pesar de que no discute la naturaleza electoral de los mismos. El artículo 130. de la LOREG, y en particular en su apartado a) relativo a la confección de sobres y papeletas electorales, no establece ningún límite para la confección de sobres y papeletas. De hecho el propio TCu, en su informe, admite un 5% de exceso de producción por mermas.

Por otro lado, el artículo 130 de la LOREG no establece ningún límite a la confección de sobres y papeletas, no puede considerarse, por tanto, que el exceso de producción con respecto a lo enviado no sea elegible ni siquiera como gasto ordinario. **Como se ha dicho en este documento, esos sobres y papeletas se pusieron a disposición en mesas informativas o entregados en encuentros de los candidatos con los votantes. Excluir de la subvención gastos cuya naturaleza electoral ha sido admitida, es una decisión arbitraria que podría vulnerar el art 6 de la CE relativo a los Partidos Políticos.**

En el anteproyecto de informe, el TCu menciona expresamente que **las límites de gastos específicos para este proceso electoral no han sido sobrepasados**

Por todo lo anterior, se ruega que el Tribunal de Cuentas tenga por estimada esta alegación y en su virtud, revoque la calificación como no subvencionable de los gastos de confección de envíos y papeletas **excluidos de la subvención ya que, como ha quedado acreditado, tienen naturaleza electoral y por lo tanto estimamos que se han de reclasificar como gastos ordinarios y considerados subvencionables.**

JUAN JOSE  
AIZCORBE  
TORRA

Firmado digitalmente  
por JUAN  
JOSE AIZCORBE  
TORRA  
Fecha: 2023.12.14  
13:55:27 +01'00'